

LAS CONSTITUCIONES DE DON RAIMUNDO DE LOSAÑA PARA EL CABILDO DE SEVILLA (1261)

ENRIQUE COSTA Y BELDA

SUMARIO: I.—Biografía de Don Raimundo de Losaña. Acerca de su ingreso en la Orden de Predicadores. Intromisión regia en la vida eclesiástica española y la relación de Don Raimundo con la corte. Restablecimiento de la Iglesia sevillana y el pontificado de Don Raimundo. II.—El derecho capitular en la España medieval. El cabildo catedral y sus relaciones con el obispo. Las constituciones capitulares del s. XIII y las figuras que en ellas aparecen. El Concilio IV de Letrán, los legados pontificios y la visita a la Península de Juan de Abbeville. La actitud de la Iglesia española frente a Roma. III.—Los estatutos de Don Raimundo de Losaña. Sobre la peculiaridad de estas Constituciones. Referencia a las promulgadas con anterioridad y su justificación. IV.—La legislación del cabildo sevillano. A) Las dignidades. B) Sistema de provisión. C) La reunión capitular. D) Emolumentos capitulares. E) División de los bienes eclesiásticos. F) El cabildo sevillano y el gobierno de la diócesis. G) Descripción de los arcedianatos: de Sevilla-ciudad, de Ecija, de Cádiz, de Regina-Constancia y de Elepla. V.—El texto de las Constituciones de Don Raimundo de Losaña, en la Universidad de Salamanca.

El presente estudio se sitúa ante el problema jurídico-histórico de la vida capitular en la Edad Media española. Ante un campo tan amplio, hemos fijado nuestra atención en unas constituciones de un cabildo. En la elección gozaron de preferencia las Constituciones de Don Raimundo de Losaña, dadas en 1261 al Cabildo de la Catedral de Sevilla. Tal predilección fue motivada por tratarse de unas constituciones medievales españolas que pueden ser consideradas como excepcionales por el lugar de origen, por ser prácticamente las primeras que tuvo un cabildo después de ser abiertas de nuevo las puertas de su catedral al culto cristiano, por su ambiente social, político y eclesiástico.

Las Constituciones de Don Raimundo de Losaña pueden ser modélicas en cuanto que reflejan las peculiaridades de aquella Iglesia local en un momento determinado: con unos bienes materiales considerables, pero que adolece por completo de pastores preparados suficientemente para desempeñar su misión. Y por ello, no aparece en las Constituciones impedimento alguno

a los que no sean de la ciudad para poder ser designados a los beneficios eclesiásticos, cosa frecuente en la época en otras Iglesias. Y aunque el Concilio Lateranense IV de 1215 obligaba a toda la Iglesia, en Sevilla se pone especial atención en cumplir lo legislado acerca del maestrescuela, invitando además a doctores y maestros en ciencias sagradas a que acudan a la recién restaurada Iglesia hispalense. Y es lícito suponer que, si son abiertas las puertas a doctores y maestros de fuera, se intentase cumplir las leyes eclesiásticas generales que facilitaban a los clérigos realizar estudios en universidades extradiocesanas.

También ofrecen estas Constituciones un matiz pastoral. No sólo se llega a la creación de los cinco arcedianatos en la diócesis, sino que emerge la preocupación por ofrecer a los clérigos una mejor y más adecuada formación intelectual, ya que sólo de esta manera su cooperación resultaría eficaz para el bien de los fieles.

Muchas de las preocupaciones que acompañaron al legado pontificio Juan de Abbeville en su recorrido por la Península son satisfechas en las Constituciones de Sevilla. No hay en ellas ninguna insinuación de corrección a defecto alguno por estar destinadas a un Cabildo reinstaurado.

La dedicación a las Constituciones hispalenses de 1261 sirva, al menos, para reconocer que el Arzobispo Don Raimundo de Losaña supo captar la situación de la Iglesia a él confiada y legislar, al menos en el ámbito de su Cabildo, de la forma más adecuada. De la fidelidad con que fueron guardadas dichas leyes, no tratamos. Es de suponer que, como ante toda ley, también existirían sus incumplimientos.

I

Biografía de Don Raimundo de Losaña

Lo que sabemos de la vida de Don Raimundo de Losaña, autor de las Constituciones del presente estudio, se reduce a las noticias que encontramos en los episcopologios.

Raimundo de Losaña, llamado también Remondo o Remón, era natural de Segovia, e hijo de Don Hugo y de Doña Ricarda, de la más calificada nobleza de dicha ciudad. Fue bautizado en la iglesia de San Gil, a cuyo titular profesó después particular devoción¹.

De niño, jugando con un hermano suyo en la escuela, saltóle un ojo involuntariamente. Ello motivó que, años más tarde, al solicitar las órdenes sagradas, se creyese obligado a trasladarse a Roma para lograr la dispensa de la irregularidad en que había incurrido. En dicha ciudad terminó su carrera universitaria.

Es incoherente la información que los historiadores suministran acerca del ingreso de Raimundo de Losaña en la Orden de Predicadores: La circunstancia de tratarse o no de un obispo dominico pudiera parecer indiferente; en cambio, no lo es. A mediados del siglo XIII la orden de Santo Domingo se encontraba en un período todavía próximo a sus orígenes (1216) Muchos de sus miembros fueron designados obispos de numerosas diócesis de la cristiandad medieval. En general, descollaron sobre los demás prelados de la época por su espíritu de auténtica reforma de la Iglesia. Esto acaba de ser puesto de relieve, por cuanto se refiere a España, por Peter Linehan². Las observaciones de este autor se refieren a la corona de Aragón; el caso de Raimundo de Losaña sería un interesante paralelo en el reino de Castilla.

De un documento de Clemente IV, fechado el 26 de marzo de 1265, en el cual se le encomienda a Don Raimundo la predicación de la Cruzada contra los mahometanos en España, Génova, Pisa y Africa, parece deducirse que era miembro de la orden dominicana³. Sin embargo, Ortiz de Zúñiga, si-

1. J. Alonso Morgado, *Prelados Sevillanos o Episcopologio de la Santa Iglesia Metropolitana y Patriarcal de Sevilla* (Sevilla 1904) 252.

2. La visión de conjunto que teníamos sobre la Iglesia española del siglo XIII, se basaba en lo que había escrito, en el año 1945, el doctor Demetrio Mansilla, renovado y rebasado considerablemente ahora por el profesor Peter Linehan, *The Spanish Church and the Papacy in the Thirteenth Century* (Cambridge 1971), obra que en su versión castellana se encuentra en imprenta, al escribir estas líneas, pero, gracias a la ayuda prestada por el Presidente del Departamento de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Profesor Antonio García y García, se cita en el presente estudio con la paginación de la edición española: *La Iglesia española y el papado en el siglo XIII* (Salamanca 1975) 54-82.

3. *Archivo Segreto Vaticano*. Reg. Clemente IV, año 1, t. 32, ep. 13; cfr. ep. 17.

guiendo a otros historiadores, en las Advertencias a los Anales de Sevilla, opina que no hay suficiente prueba para afirmar de Don Raimundo su condición de miembro de la Orden de Predicadores⁴. Entre otras razones, aduce que «desde la Conquista era Notario Mayor» de Fernando III, según las datas y privilegios en que se lee, en las firmas, *Mandatu Magistri Raymundi*. Tal cargo en la corte real continuó desempeñándolo después, siendo obispo de Segovia. Y ni aún siendo arzobispo de Sevilla se halla jamás, en documento alguno, con el pronombre de frater, indispensable en aquellos tiempos con los obispos religiosos. «Y en este mismo Libro, continúa diciendo Ortiz de Zúñiga, se puede notar, en los Privilegios del año 1253, confirmados por Don Remondo como obispo de Segovia, que no pone fray y sí los otros, Don Fray Pedro, obispo de Cartagena, y Don Fray Roberto, de Silves».

Es también significativo que en la obra de un dominico, Martínez Vigil, en la que se trata de los miembros más sobresalientes de la Orden, no aparezca el nombre de Don Raimundo en ninguna de sus páginas, a pesar de estudiarse las relaciones de Fernando III con los dominicos y enumerar los arzobispos de Sevilla que pertenecieron a dicha orden⁵.

Antes de mediar el siglo XIII, según Alonso Morgado, Raimundo de Losaña regresó de Roma. A su llegada a la Península, Doña Berenguela lo llamó a la corte, nombrándolo secretario del hijo de la Reina, Don Fernando, y también su notario mayor y confesor. Desde entonces, no abandonó nunca a tal señor, el cual, tras la conquista de Sevilla, «le fió su cuerpo y el alma», como él mismo escribió en las Memorias de las dotaciones que le hizo Fernando III. El mismo Rey lo asoció al infante Don Felipe para el gobierno de la diócesis sevillana. A la hora de la muerte, el Rey fue asistido por Don Raimundo. Años después, por renuncia del Infante a la Sede de Sevilla, fue designado Raimundo, por nombramiento real de Alfonso X, arzobispo de la misma⁶.

Un interrogante se abre para el lector actual ante la realidad histórica de la intromisión regia, tanto en las elecciones episcopales como en la economía benefical. En cambio, para Alfonso X era algo evidente «porque (el rey) es defendedor e amparador de la fe, e de las iglesias, e de los que las sirven, e de sus bienes, e otrosi porque es senyor natural de la tierra o son fundadas las iglesias»⁷. Ahora bien, ¿se llegó a ello como consecuencia de la teoría del rey Sabio o existieron otras motivaciones históricas? El Papa Inocencio IV, en abril de 1247, hizo concesión de las tercias⁸ al rey Fer-

4. D. Ortiz de Zúñiga, *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla* 1 (Madrid 1795) 27.

5. R. Martínez Vigil, *La Orden de Predicadores: sus glorias en Santidad, Apostolado, Ciencias, Artes y Gobiernos de los pueblos* (Madrid 1884); cfr. A. Bremond, *Bullarium Ordinis Praedicatorum (ab a. 1215 ad a. 1739)* (Roma 1729-40).

6. Alonso Morgado, o. c. 253.

7. Partidas I, 5, 18.

8. Las «tercias» consistían en la tercera parte del diezmo eclesiástico que, normalmente, se reserva para la conservación de los edificios de propiedad eclesiástica.

nando III, como aportación de la Iglesia española a los gastos de la campaña de Sevilla. Anteriormente, tras la reconquista de Córdoba, Gregorio IX declaró que dicha hazaña dejaba a la Iglesia romana en deuda con el rey castellano, y en reconocimiento de ello permitió a Fernando III disponer de los obispados según su propia conveniencia.

«Desafortunadamente, lo adquirido por los reyes debido a la ingenuidad de Inocencio IV, no se desprendería de las manos reales en el futuro, quedando los hombres eclesiásticos mutilados económicamente y de forma permanente. Desde entonces los monarcas españoles consideraron las tercias como una fuente regular de ingresos. En resumen: debido a las aportaciones más o menos voluntarias que hicieron los prelados para la Reconquista y a la desaparición de las tercias de sus manos, los eclesiásticos españoles se encontraron "bajo la bota del rey"»⁹, aunque esperando confiadamente en el repartimiento de Sevilla.

Restablecida la Iglesia sevillana, sólo quedaba darle arzobispo. El primer electo fue el infante Don Felipe, quinto hijo de Fernando III y de su primera esposa, Doña Beatriz de Suabia, que debió nacer hacia 1229. Fue enviado por Doña Berenguela a París para cursar estudios eclesiásticos. De su vida eclesiástica se sabe que al volver de París, el arzobispo de Toledo le asignó una prebenda y otros beneficios. El 11 de octubre de 1245, Inocencio IV, desde Lyon, le remitió al Infante la dispensa de toda irregularidad en que pudiera haber incurrido por haber disfrutado de varios beneficios sin la necesaria dispensa pontificia¹⁰, y en otro documento, fechado en el mismo día, le concede el Pontífice autorización a Don Felipe, siendo Abad de Valladolid y de Castrojeriz, para que pueda disfrutar de los beneficios que ya posea y de otros que se le confieran¹¹.

En 1246, al morir el obispo de Osma, Don Pedro de Peñafiel, el cabildo eligió por sucesor al infante Don Felipe, por insinuación de Fernando III. Se tuvo que acudir a Roma para recabar el asentimiento y confirmación del Papa, debido a que el candidato no tenía la edad canónica¹², que eran treinta años¹³. Pero, a pesar de haber insistido reiteradamente ante el Romano Pontífice, no fue juzgado oportuno conceder confirmación a la elección de los Capitulares de Osma, por no tener el elegido la edad canónica y por encontrarse Don Felipe estudiando aún en París. Inocencio IV procuró atenuar la negativa, prometiéndole al Rey castellano cumplir sus deseos en un

9. Linehan, *o. c.* 99.

10. Documento citado por D. Mansilla, *Iglesia castellano-leonesa y Curia Romana en los tiempos del Rey San Fernando* (Madrid 1945) 331-2.

11. *Ib.* 331.

12. Al menos ésta fue la razón aducida por el Papa en su documento de 9 de noviembre de 1246: *infra aetatem legitimam constitutum*. *Ib.* 333.

13. X 7.1.6: *Corpus Iuris Canonici*, II: *Decretalium Collectiones*, ed. Aem. Friedberg (Leipzig 1879 = Graz 1955).

futuro no lejano¹⁴. Además, en atención al Monarca, permitió al cabildo de Osma proceder a una nueva elección, con el consejo del obispo de Segovia¹⁵.

La influencia de Fernando III en la provisión de las sedes se puso de relieve de forma evidente en dos ocasiones. Una fue al quedar vacante la sede toledana por la muerte de Don Gutiérrez Ruiz Dolea, en 1251. El cabildo de Toledo presentó como candidato al infante Don Sancho, hijo de Fernando III y Doña Beatriz de Suabia, e Inocencio IV hubo de acceder a la propuesta, aunque no fue nombrado arzobispo, sino Procurador de la sede primada¹⁶, quizá por no tener la edad canónica¹⁷. Pero fue todavía más clara la intervención del Monarca cuando la reconquista de Sevilla, ya que la influencia real no podía faltar en uno de los éxitos más sonados de las armas castellanas. Además, influía notablemente la espléndida dotación hecha a la nueva sede restaurada¹⁸. La toma de Sevilla tuvo su repercusión en la Curia, por lo que el Papa quiso premiar este señalado triunfo accediendo a la petición real de colocar a su hijo Don Felipe como titular de la sede sevillana¹⁹. Pero, al igual que el infante Don Sancho, tampoco fue nombrado Don Felipe arzobispo, sino Procurador de la sede hispalense, por los mismos motivos del de Toledo.

Don Felipe rigió la Iglesia sevillana con la asistencia y consejo de Don Raimundo de Losaña. Desde Perusa, Inocencio IV le concedió facultades, en documento fechado el 17 de mayo de 1252, para que pudiera hacer una perfecta organización benéfica en la Iglesia de Sevilla²⁰. Llegó a ser arzo-

14. ... *a nobis multa patentes instancia... infra aetatem legitimam constitutus deus det Parisius scientie leterarum... non solum ad eundem Philippum oportuno tempore benivolentiae gratiose habebit oculum, sed etiam ad alios tibi sanguine proximos aut intima dilectione conjunctos.* Citado por Mansilla, o. c. 334.

15. En la notificación del Pontífice al Cabildo, se le daba instrucciones al Prelado de Segovia para que, si en el plazo de un mes no había elegido obispo, lo hiciese él mismo por autoridad papal. Mansilla, o. c. 333.

16. Procurador se toma en un sentido más amplio que vicario y se dice del que hace de una manera habitual las veces de aquél a quien representa en cuestiones de jurisdicción y de orden administrativo, pero no así en cuestiones de orden, cuando le falta el carácter episcopal.

17. Se deduce que se tratase del impedimento de edad por ser el sexto hijo del Rey, y si el inmediatamente mayor a él, Don Felipe, no tenía en el año 1249 la edad canónica para el episcopado, menos la tendría aún el infante Don Sancho.

18. Ortiz de Zúñiga, o. c. 50 ss.

19. ... *idem Rex inter mundi principes nominis claritate praeulgidus civitates famosas et loca munitissima... cultui divino subjecerit brachio potentie triumphalis... Ut autem quod ex presentibus verbis innuitur per facti testimonium solemniter aprobeur, ecce audito voto Regis... providendum duximus... nobis non expressit per litteras, sed per nuntium specialem... providendum duximus quod jam dicto Abbati licet defectum patiatu etatis et non sit in sacris ordinibus constitutus; procuratio hispalensis Ecclesie in spiritualibus et temporalibus de speciali gratia sedis apostolice committatur...* Citado por Mansilla, o. c. 187-8.

20. *Ib.* 358.

bispo electo de Sevilla²¹, pero a la muerte de su padre, no habiendo recibido órdenes sagradas todavía, se mezcló en las inquietudes del reino. Perdió la gracia de su hermano, el rey Alfonso, por su actividad política. A instancias del monarca, renunció a la sede hispalense, hacia el año 1258²². Más tarde, contrajo matrimonio con la princesa Doña Cristina, hija del rey de Noruega, Haakón IV²³.

Sucedió en la sede de Sevilla al infante, Don Raimundo de Losaña, autor de los Estatutos del presente estudio, y que en realidad fue el primer obispo de la sede²⁴.

Si Gregorio IX permitió al rey disponer de las sedes episcopales, Inocencio IV, a pesar de la fama que gozó de promover a sus amigos y parientes para cualquier vacante, no tuvo peor predisposición que su antecesor para cooperar con el rey castellano, permitiéndole utilizar beneficios y dignidades eclesiásticas como dotes para sus hijos menores. Por ello, a una edad muy temprana, se les encargaron a los infantes Sancho y Felipe las sedes de Toledo y Sevilla, respectivamente, como procuradores, aunque cuando llegó la hora de su nombramiento todo lo que se puede decir de ellos con certeza es que ninguno de los dos fue ordenado²⁵.

Al acceder el Papa a los deseos de Fernando III, de colocar al frente de la Iglesia sevillana a su hijo, el infante Don Felipe, la sede hispalense quedó restaurada y el rey le asignó la dote, dotación que equivalía a asegurar la vida a la sede²⁶. Esta dotación había sido urgida por el mismo Pontífice Romano, al comunicarle al monarca castellano que había aceptado la propuesta del infante para la sede de Sevilla, en estos términos: *celsitudinem tuam rogandam... duximus... et movendam... quatenus ecclesiam ipsam insignire dotibus et beneficiorum studeas diversitate fulciere*²⁷. Así, pues, esta Iglesia restaurada fue dotada con espléndida generosidad de heredades, tributos y bienes raíces para el culto divino y rentas para sus ministros, asignándole otras posesiones a la dignidad episcopal. A título personal el rey donó a Raimundo de Losaña, siendo todavía obispo de Segovia, una heredad situada extramuros de la ciudad, en el terreno denominado por este hecho «Fuente del Arzobispo»²⁸.

21. C. Eubel, *Hierarchia Catholica Medii Aevi* I, 2 ed. (Münster 1913) 277.

22. Alonso Morgado, *o. c.* 248.

23. A. Ballesteros y Bereta, *Historia de España y su influencia en la Historia Universal* 3 (Barcelona 1923) 14.

24. A. Ballesteros, *Sevilla en el siglo XIII* (Madrid 1913) 894; A. Muñoz Torrado, *La Iglesia de Sevilla en el siglo XIII* (Sevilla 1914) 134 ss.

25. Mansilla, *o. c.* 186-8.

26. Ortiz de Zúñiga, *o. c.* 407-10; Ballesteros, *Sevilla en el siglo XIII*, apéndice 8, viii ss.; Muñoz Torrado, *o. c.* 14-5 y 161.

27. Citado por Mansilla, *o. c.* 85.

28. «Así llamada porque está en huerta y heredad que perteneció al arzobispo Don Remondo. En esta fuente se recogen las aguas del manantial que no debe estar muy distante por la altura y peso que trae el agua; y es la misma que por acueductos convenientes

Pero, ¿qué era Sevilla para que todos los participantes de la Reconquista tuvieran los ojos puestos allí y fuera evidente signo de agradecimiento del monarca a Don Raimundo el nombrarle titular de dicha sede? Sevilla se había convertido en objeto de una esperanza ilimitada y contagiosa, aunque en cierto modo, como escribe Linehan, desesperada y febril. Sevilla era tan necesaria y esencial durante aquellos años que de no haber existido, hubiera sido necesario crearla. Los guerreros castellanos necesitaban un oasis, después de la inmensa y estéril llanura adquirida en la lucha. Sevilla era, tras el largo y penoso caminar reconquistador, la tierra que manaba leche y miel, más rica que el resto de las regiones de la Península en cuanto a las necesidades vitales: clima perfecto, pan, vino, carne, pescado, aceite, siendo lo más importante que se bastaba a sí misma. Desde que se abrió la Reconquista, los castellanos se habían visto perseguidos por el espectro del hambre. En 1214, el ejército cristiano había sido forzado a una tregua por privaciones tan severas que apenas sobrevivían para enterrar a sus muertos, viéndose obligados los supervivientes a comer carne durante la cuaresma. Los limitados recursos debían ser repartidos peligrosamente a causa del enorme avance de la Reconquista²⁹. Y tras estos días de tremenda sobriedad y privación, se llegaba a la sin par Sevilla.

Un análisis del «repartimiento» muestra que los beneficios de la propiedad de Sevilla estaban restringidos, casi exclusivamente, a los clérigos que residían en la cancillería real. Los receptores en el repartimiento representaban a la Iglesia castellana sólo hasta el punto en que ésta había pasado a depender directamente del rey.

En estos años, el clero estaba claramente dividido en dos grupos. El primero de ellos, cuyo jefe era el entonces obispo de Segovia y que ocuparía inmediatamente la sede sevillana, Don Raimundo de Losaña, estaba formado por los prelados que estaban o iban a estar pronto asociados directamente con la administración del rey; también era socios de este núcleo eclesiástico los clérigos de notarías y cancelerías que iban a constituir el corazón de la siguiente generación episcopal. El segundo grupo estaba integrado por la mayoría de los clérigos de León y Castilla la Vieja.

En contraste con el tratamiento, relativamente generoso, que recibieron los seguidores de Don Raimundo, la remuneración que el resto del clero percibió de manos del rey fue verdaderamente mezquina, cuando no nula. Solamente cuando algunos de los miembros del primer grupo privilegiado llegaron a ocupar sedes de León y Castilla la Vieja, se logró para ellas algunos de los beneficios de Sevilla; pero, aun entonces, muy levemente³⁰. Además,

viene a la Alameda y otros puntos de la Ciudad, siendo la mejor que se bebe en ella». F. González de León, *Noticia histórica del origen de los nombres de las calles de Sevilla* (Sevilla 1839) 83.

29. J. Vicens Vives, *Manual de Historia económica de España* (Barcelona 1967) 223.

30. Linehan, *o. c.* 101-2.

como el domicilio de tales obispos era la corte real, debido a su condición de funcionarios civiles, los prelados se encontraban, casi permanentemente, ausentes de la sede, por lo que los beneficios recibidos en estos lugares quedaban notablemente mermados.

Siendo Don Raimundo de Lasaña obispo de Segovia, fue enviado por el rey como embajador suyo ante el Romano Pontífice. Y dice Ortiz de Zúñiga que fue ésta la ocasión que tuvo el prelado segoviano para traer, junto con otras bulas, las letras apostólicas de la confirmación del establecimiento de la Iglesia de Sevilla. A primero de julio de 1259 aún no habría tomado Don Raimundo posesión canónica de esta sede, ya que firmó un privilegio con título todavía de obispo de Segovia.

Según Gams, fue obispo de Segovia de 1249 hasta una fecha que se sitúa alrededor de 1259³¹. Añade que fue trasladado a Sevilla en esta última fecha, muriendo en 1286, tal vez en 1288³². Para Eubel, rigió la diócesis de Segovia desde 1249, en lo cual está de acuerdo con Gams, como queda dicho³³. En cambio, para la data de traslado a Sevilla, Eubel se contradice, puesto que en un sitio dice que ocurrió en 1260³⁴ y en otro que en 1259³⁵. Por lo que se refiere al pontificado de Sevilla, afirma Eubel que terminó en 1289³⁶, fecha en que se nombra sucesor por muerte de Don Raimundo. Según Alonso Morgado, la primera memoria de ser arzobispo de Sevilla se halla en la confirmación del Privilegio de los Fueros de Palenzuela, el 6 de septiembre de 1259³⁷.

El arzobispo Don Raimundo mostró desde el principio de su pontificado gran celo en defender los fueros y privilegios de la Iglesia sevillana³⁸. En virtud de una Bula de Alejandro IV, que le faculta para ello, Raimundo pro-

31. P. B. Gams, *Series Episcoporum Ecclesiae Catholicae* (Regensburg 1873-86 = Graz 1957) 70.

32. Ib. 72.

33. Eubel, *o. c.* 442.

34. Ib. 442.

35. Ib. 277.

36. Ib.

37. Alonso Morgado, *o. c.* 253.

38. Según Alonso Morgado, a principios de mayo de 1260, fue a Sevilla el Arzobispo de Santiago, Don Juan Arias, para asistir a las Cortes convocadas por el Rey, y entró en la Ciudad con la cruz alzada delante de sí, según acostumbraba a llevarla a todas partes. Sin embargo, Don Raimundo le obligó a firmar una escritura, el día 22 del mismo mes, en la que se declaraba que no había tenido intención de perjudicar en lo más mínimo los derechos de la Iglesia de Sevilla. Algo parecido sucedió a finales de este año con el Infante Don Sancho, hermano del Rey y arzobispo electo de Toledo, que entró por el distrito de la diócesis con la cruz primacial levantada. Don Raimundo y el Cabildo enviaron una diputación para protestar y se convino, mediante un testimonio público, que «por esta venida, non por esta entrada, non perdiere nin menguase la Iglesia de Sevilla en ninguna cosa sus derechos, nin la Iglesia de Toledo, otro sí, mas que fínase a cada una su derecho», siendo testigos los infantes Don Felipe, Don Manuel y Don Luis y con fecha del 9 de diciembre de 1260. Casos semejantes ocurrieron en 1266 y 1267.

mulgó las Constituciones para el cabildo catedralicio, cuyo estudio se realiza en la segunda parte de este trabajo ³⁹.

Asimismo, dispuso y ordenó lo referente a la liturgia que había de observarse en todas las Iglesias del arzobispado: el rito propio hispalense. Tal rito era el romano, mezclado con varios usos y costumbres procedentes del gótico-mozárabe, que llegó a ser el peculiar de esta Iglesia, diferenciándose de las demás de España. En aquellos días ya se había abolido el rito mozárabe para seguir el romano, pero tal reforma no se puso en práctica inmediatamente, pues hasta cinco siglos más tarde no llegó a implantarse el romano de modo pleno. En la catedral de Toledo no se introdujo el rito romano hasta el 2 de noviembre de 1574, usándose durante este largo espacio de tiempo el llamado rito especial de la Iglesia de Toledo, liturgia mixta de la mozárabe y la romana ⁴⁰. Afirma Ramón Parro, que el Cabildo de Toledo acudió a la Santa Sede para lograr la aprobación de su rito especial, en lo que no se oponía al romano, ante el peligro de la desaparición de muchas prácticas típicas, algunas de las cuales eran muy respetables no sólo por su antigüedad, sino también por su significado y origen, además de que no se oponían sustancialmente a las prescripciones de las rúbricas romanas. El Cabildo de Toledo logró la aprobación de su rito especial y obtuvo dispensa particular para conservarlo. Lo mismo se logró en Sevilla mediante la Bula de Alejandro IV. El rito hispalense se observó hasta el último día del año 1570, comenzando a entrar en vigor el romano al día siguiente, pero conservando todavía algunos vestigios del rito anterior ⁴¹.

Pero, además de estas obras reseñadas, ¿cómo actuaba Don Raimundo en su calidad de Pastor de la grey sevillana? Recogemos los datos que, de forma bastante dispersa, nos ofrecen los historiadores.

No por haber sido nombrado arzobispo de Sevilla, dejó de ser fiel acompañante del monarca. Si el ser responsable de la sede de Segovia no le impedía tener su residencia en la corte, tampoco se lo debía de obstaculizar el serlo de la de Sevilla. En efecto, Don Raimundo acompañó a Alfonso X en la toma de Jerez, el 9 de octubre de 1264, permaneciendo largo tiempo en aquel lugar. Bendijo la mezquita principal, convirtiéndola en colegiata, con el título del Salvador, e instituyó el Cabildo, compuesto de un abad, diez canónigos y otros ministros subalternos. Pero, lo que verdaderamente motivaba esta «visita pastoral» era aumentar el territorio del arzobispado. Inmediatamente acudió al Papa para que restituyese a la sede de Sevilla

39. Alejandro IV, por su Bula dada en Agnani el 6 de mayo de 1259, concedió a los arzobispos de Sevilla el privilegio del palio en las funciones pontificales, y en la misma Bula confirmaba todo privilegio que la Iglesia de Sevilla gozase por cualquier título y ampliaba las facultades para perfeccionar los estatutos, otorgando también otras prerrogativas. Alonso Morgado, *o. c.* 253.

40. S. Ramón Parro, *Toledo en la mano* (Toledo 1857) 188 ss.

41. Alonso Morgado, *o. c.* 259.

aquel extenso territorio, con todos sus pueblos, accediendo a ello Urbano IV ⁴².

Las relaciones de Don Raimundo de Lasaña con la familia real fueron siempre sumamente cordiales. Su entrada en la corte, mediante el nombramiento dado por la propia reina de secretario de Don Fernando, significó la permanencia durante el resto de sus días más al servicio de la corona que al del pontificado. Dos ejemplos pueden servir para ver el papel que jugaba Don Raimundo en la corte castellana. Cuando en la segunda mitad de la década de 1250 (1257-1258) existían, si no malas, al menos unas frías relaciones entre Alfonso X y su hermano Sancho, arzobispo electo de Toledo, debido a la política que llevaba este último, juntamente con sus sufragáneos, en contra de los planes del rey, Alfonso X confiaba plenamente en la ayuda que le prestaría en un momento dado Don Raimundo. El obispo de Segovia, aunque eclesiásticamente estaba al lado del infante, siempre había sido sumamente fiel al monarca ⁴³. El segundo ejemplo es el hecho de que, el 13 de septiembre de 1277, según testimonio de Oderico Reynaldo, el Romano Pontífice encomendó a Don Raimundo de Lasaña, por su situación eminentemente favorable ante el rey castellano, la misión de lograr de Alfonso X que desistiese de usar los títulos y sellos imperiales que no le correspondían. Y es que solamente al arzobispo de Sevilla le era posible, como en realidad lo fue, conseguir que el Rey Sabio acatase las disposiciones romanas ⁴⁴.

Puede que, basándose en estas felicísimas relaciones con la familia real, se haya llegado al error histórico de adjudicar a Don Raimundo la paternidad literaria de un *Ordo* de coronación existente en la Biblioteca de El Escorial ⁴⁵. El comienzo del error lo ocasionó Schramm, en 1950, basándose en la adaptación al ambiente castellano del *Ordo* de la coronación imperial, «obra de un obispo Ramón», al que Schramm identificó con Remondo de Segovia, posterior arzobispo de Sevilla ⁴⁶. Sin embargo, el *Ordo* atribuido por Tubino al siglo XII y a Alfonso VII ⁴⁷, pertenece de hecho a los primeros años del siglo XIV, y lo elaboró para Alfonso XI el obispo Remundo de Coimbra, tal como ha demostrado Sánchez Albornoz ⁴⁸. El estudio de Sánchez Albornoz llegó a conocimiento de Schramm entre 1950 y 1952, época en que rectificó su error ⁴⁹. La teoría de Schramm era que Fernando III había decidido cele-

42. Ib. 260.

43. Citado por Linehan, o. c. 146-7.

44. Citado por Alonso Morgado, o. c. 263.

45. Escorial, Ms III & f. 1-32. Cf. Zarco Cuevas, *Catálogo de los manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial*, I (San Lorenzo de El Escorial 1929) 282.

46. P. E. Schramm, «Das kastilische König und Kaisertum während der Reconquista», *Festschrift für Gerhard Ritter* (Tübingen 1950) 87-139.

47. F. M. Tubino, «Código de la coronación: manuscrito en pergamino del siglo XIV», *Museo Español de Antigüedad* 5 (1875) 43-68.

48. S. Sánchez-Albornoz, «Un ceremonial inédito de coronación de los reyes de Castilla», *Logos* 2, iii (1943) 75-97.

49. P. E. Schramm, «Das kastilische Königtum in der Zeit Alfonsos des Weisen (1252-84)», *Festschrift für E. E. Stengel* (Münster-Köln 1952) 387, 1.

brar la reconquista de Sevilla, a nivel mundano, mediante la resurrección del antiguo título imperial español, y que para dicha celebración habría ordenado al obispo de más confianza en la corte la adaptación del *Ordo*.

Don Raimundo no fue excepción al compaginar su condición de clérigo con la de cortesano, pues una característica que compartieron todos los prelados del siglo XIII, y que explica en parte su inconexa labor en cuanto reformadores, fue la predilección que tuvieron por la corte real⁵⁰. Los obispos españoles se sentían autónomos con respecto a Roma y esta autonomía eclesiástica era real. Pero ello constituía, simultáneamente, uno de los elementos más decisivos de la falta de autonomía e independencia de la Iglesia española respecto del poder civil⁵¹. Las tensiones que existieron entre los tres puntos del perenne triángulo medieval (rey - papa - obispos) fueron, al menos en parte, tensiones económicas. Pero lo que estaba en juego era principalmente la cuestión de la soberanía. Y entre las numerosas circunstancias que afectaban en España a esta cuestión político-eclesiástica, la de la distancia que separaba Roma de la Península, jugaba un importante papel⁵². Ante esta conciencia de lejanía, los obispos españoles, lo mismo que los de otras partes, se identificaron casi completamente a sí mismos con su rey. Pero en España existía además un elemento típico: el rey y los obispos tenían una misión cristiana común que les empujaba a unirse aún más estrechamente entre sí, la Reconquista. Ella ocupó el primer plano de atención, tanto de los monarcas como de los prelados, durante la primera mitad del siglo XIII. Ahora bien, «en esta empresa conjunta, los obispos eran, sin lugar a duda ninguna, socios de menor categoría, ya que los reyes de Castilla y Aragón, una vez otorgada la libertad a la Iglesia, se consideraron perfectamente libres para tomarse libertades con ella»⁵³.

Acerca de las personas que gozaban y disfrutaban de los beneficios eclesiásticos alrededor de Don Raimundo de Losaña, poco es lo que se puede decir. Solamente se puede presentar a un personaje que, aunque por ser único no puede convertirse en modélico, por la importancia de su cargo es traído a estas páginas. Se trata del deán de cabildo de Sevilla, Ferrán Pérez. Alfonso X se había valido de él en las negociaciones que tuvo con su rebelde hermano, el infante Don Felipe, arzobispo electo de Sevilla. Por los servicios prestados al rey, éste le premió otorgándole el deanazgo sevillano⁵⁴. Hacia el año 1284, el rey Sancho intentó deponer al obispo Juan Alfonso de Palencia, para entregar dicha sede al deán de Sevilla.

¿Quién era en realidad este clérigo? Se trataba del arquetipo del clérigo curial con un vulgarísimo *curriculum vitae*. Pero, como se había comportado

50. Linehan, *o. c.* 13.

51. *Ib.* 285.

52. Según Urbano IV, citado por Linehan, Lisboa era el punto más alejado del mundo.

53. Linehan, *o. c.* 92.

54. *Ib.* 202.

siempre adecuadamente desde el punto de vista político, la hoja de servicios y antecedentes del candidato no le parecían en nada censurable al rey. El expediente de Ferrán Pérez fue debidamente publicado por el Maestro Benedicto de Pontecorvo en la corte de Martín IV, en Orvieto, el 24 de abril de 1284. Es curioso que la principal objeción del Maestro Benedicto no consistiese en los pecados contra la naturaleza cometidos por el candidato, como era bien sabido por todos, sino que había infringido los derechos patronales del rey, los derechos del casi absoluto control de las elecciones en las Iglesias catedrales de Sevilla y León. Al parecer, esta actitud era considerada más perjudicial en vistas al ascenso al episcopado del deán de Sevilla, que los detalles de su vida privada, a pesar de que estos detalles eran auténticamente desfavorables. Su sodomía era de conocimiento público y, si no hubiera sido en atención a la *reverentia ordinis clericalis* ya hacía tiempo que los tribunales seculares lo debían haber enviado a las llamas.

Al mismo tiempo que era deán de Sevilla, poseía también el deanazgo de Palencia y prebendas en Toledo, Burgos, Cuenca y Husillos; y todo ello sin dispensa pontificia. Aún más, no estaba ordenado y raramente se le veía en el coro, pues prefería gastar el tiempo en la caza y en ocupaciones seglares. Había sido excomulgado como seguidor del infante rebelde, acusándole de haber incitado a Sancho a que rompiera con su padre.

Todo ello podía justificar de sobra la conclusión de que Ferrán Pérez no poseía demasiadas cualidades para ocupar una sede episcopal. Pero, a pesar de todo, continuó gozando del favor de Sancho, realizándose nuevos esfuerzos para conseguirle las sedes de Sigüenza y Sevilla.

Este fue el deán que tuvo Don Raimundo de Lasaña en su catedral sevillana y sucesor en la sede arzobispal⁵⁵.

Acerca de las riquezas que logró el arzobispo de Sevilla del favor real, solamente se puede tomar como fundamento las donaciones que hizo al final de sus días. En escritura otorgada en Segovia, el 11 de octubre de 1278, consta que se hallaba en su patria para dotar con bienes patrimoniales propios, en la Iglesia de San Gil, ciertas capellanías y memorial por el rey Don Fernando, las reinas Doña Berenguela y Doña Beatriz, por las almas de sus padres y por la suya. No se hace mención en dicho documento de su voluntad de enterrarse en tal iglesia y se ruega al obispo de Segovia y a sus sucesores el cuidado del cumplimiento de su voluntad. Fundó en Somosierra el Monasterio de Canónigos Regulares, llamado de Santo Tomás de Segoviola, el cual, a instancia de Felipe II, fue anexionado al de San Lorenzo del Escorial por el Papa Gregorio XIII. En 1280 hizo una dotación semejante a la de San Gil de Segovia en la catedral de Sevilla⁵⁶.

El 21 de abril de 1284 asistía a la muerte del rey Alfonso X, al igual que años antes había hecho con Fernando III.

55. Alonso Morgado, *o. c.* 272.

56. *Ib.* 263-5.

La fecha que da Alonso Morgado del cese de Don Raimundo de Losaña como arzobispo de Sevilla es el año 1286. A principios del siguiente año se halla en varios documentos el nombre de su sucesor, Ferrán Pérez. Según esta fecha, murió a los ochenta años de edad y veintisiete de pontificado en la Iglesia de Sevilla.

«Tal fue este esclarecido prelado, benemérito de Sevilla y de su Iglesia, que debe reconocerse como padre y restaurador de esta, aunque mayores son las que se ignoran y se deducen de su gloriosa fama, y de los favores que le dispensó San Fernando, lo que solo basta para reconocer sus méritos». Este es el resumen que de Don Raimundo de Losaña hizo Ortiz de Zúñiga.

II

El Derecho capitular en la España medieval

En atención a los menos familiarizados con temas canónicos, ofrecemos un resumen de la figura del cabildo en la historia de la Iglesia y, en especial, en las diócesis hispanas medievales.

El cabildo catedral es el sustituto, en la Edad Media, del presbiterio de los primeros siglos de la Iglesia. Al lado del obispo, los capitulares eran sus consejeros y asesores en el gobierno de la Iglesia diocesana¹. La reforma gregoriana intentó introducir en los cabildos la vida común y regular, pero ello no dio grandes ni duraderos resultados a escala general². Muchos cabildos no entraron por esa vía propuesta por la reforma de Gregorio VII, quedándose en seculares; y los que se habían convertido en regulares, pronto comenzaron a actuar de la misma forma que los seculares, con lo que no se registraba una diferencia sensible entre unos y otros³.

El obispo y el cabildo regular coexistían íntimamente unidos, tanto por la vida común, como por la administración de sus bienes comunes. La separación de los bienes, con la subsiguiente constitución de las dos mesas, la capitular y la episcopal, que se opera para los canónigos seculares hacia el siglo XI, es el principio de la ansiada independencia que, en los comienzos del siglo XII, embriagaba a los canónigos regulares.

La vida capitular llegó a una situación anómala a finales del siglo XII y comienzos del XIII. Los canónigos asistían a coro con irregularidad, lo cual llevaba consigo un gran descuido en el servicio del culto divino que estaba en sus manos. Y se llegó a una tan completa desorganización en materia benéfica, que tanto de Roma, como de los mismos preladados diocesanos, salie-

1. Para la parte general de este capítulo se ha tomado como base a A. García y García, *Historia del Derecho Canónico, La cristiandad medieval* 1 (Salamanca 1967) y 2 (en ciclostil).

2. Ver el resumen de la vida canónica y los canónigos en J. M. Piñero Carrión, *La sustentación del clero* (Sevilla 1963) 163-6.

3. La vida común en España estaba inspirada por tres reglas. En León y gran parte de Castilla, en su deseo de restaurar en todo el antiguo esplendor visigodo, siguieron la regla de San Isidoro o visigótica. Los cabildos de la Marca Hispana siguieron el ritmo de la regla quisgranense. Algunas de las diócesis restauradas en el siglo XII aceptaron la regla agustiniana, en auge en aquellos tiempos. El Concilio nacional de Palencia, de 1100, es el punto de partida en España de la desaparición de la vida regular canonical. En él quedó constituida la mesa capitular palentina. No obstante, la reforma fue lenta en la Península. Mansilla, *o. c.* 193-4.

ron normas para poner fin a tal situación. Cuando esta tarea reformadora era emprendida por los obispos, oponiéndose en ocasiones a los capitulares de sus iglesias, obtenían previamente de la Santa Sede autorización para ello o, en otros casos, se presentaban a Roma las reformas establecidas para su subsiguiente aprobación⁴. De los testimonios que nos legaron estos reformadores medievales es de donde podemos beber los conocimientos del derecho capitular en sus primeros momentos de existencia.

Aunque el obispo era considerado miembro del cabildo, las relaciones entre ambas figuras fueron empeorando. Al surgir en el derecho eclesiástico la exención con respecto a la autoridad del obispo local, y ante el ejemplo de la exención de que gozaban las órdenes mendicantes, los cabildos comenzaron a discutirle al obispo el principio de su jurisdicción sobre ellos, llegando a conseguir toda una serie de privilegios, tanto episcopales como pontificios, con lo que lograron, de hecho, una exención total o, al menos, parcial. Pero no satisfechos con haber salido del ámbito de autoridad del prelado, los cabildos comenzaron a intentar participar con el obispo, de modo decisivo, en el gobierno de la diócesis. Cuatro realidades ayudaron a los cabildos a llegar al término de sus pretensiones. La primera era la capacidad que tenían los mismos de conferir los beneficios de las iglesias dependientes del cabildo, donde solían poner a un vicario que se ocupase de la *cura animarum* y al que entregaban una *congrua portio*. Otro factor importante consistió en la autonomía e independencia que habían adquirido con respecto a la administración del patrimonio de la mesa capitular, generalmente cuantioso⁵. La tercera realidad que les ayudó a los cabildos a lograr sus intervenciones en la vida diocesana, consistía en el poder de sancionar que tenía el cabildo, no solo a sus miembros, sino también a los clérigos y laicos que dependían de alguna manera de él. Y, finalmente, fue decisivo que la Santa Sede y los Concilios exigiesen el consentimiento o el consejo del cabildo, según los casos, para la administración extraordinaria del patrimonio diocesano⁶. El hecho de que los capitulares formasen el sector más ilustrado del clero diocesano, explica suficientemente que lograsen ampliar sus facultades, defendiendo y consolidando sus derechos.

Durante el primer milenio, se mantuvo el principio de que sólo se podía

4. Las Constituciones dadas por el Cardenal Gil Torres a los cabildos de Salamanca, Avila, Burgos, Calahorra y Santo Domingo, etc., son ejemplo de las que se dieron en el siglo XIII con posterior confirmación del Papa. Y un caso de autorización previa es la concesión de facultades para poder hacer una organización benéfica que, a instancias del Obispo electo de Sevilla, dio Inocencio IV el 17 de mayo de 1252.

5. En Valencia, por ejemplo, se llegó a poseer un patrimonio capitular tan cuantioso que en 1259 hubo necesidad de nombrar a doce Pabordes o administradores para que se ocupasen de administrar y distribuir sus beneficios en el mes que correspondía a cada paborde. S. Cipres de Pobar, *Origen y progreso de las Pabordrias de la Sancta Metropolitana Iglesia de Valencia* (Roma 1641); R. Robres Lluich, *San Juan de Ribera* (Barcelona 1960) 172 ss.

6. X 3.11.1-4 y 3.10.1-10.

recibir órdenes sagradas con vistas a un ministerio en la Iglesia. Se lograba con ello que todo oficio y todo beneficio se diese exclusivamente en los que estaban revestidos de potestad de orden⁷. Entró en la legislación canónica la distinción entre beneficios mayores y menores, que consistía en que, mientras los primeros iban unidos a un oficio con potestad de orden, los segundos, no. Y al separarse el oficio del beneficio, se dividieron éstos en beneficios que llevasen o no cura de almas. El clero diocesano era elegido por el obispo, quien tenía la prerrogativa de ordenarle, quedando el nuevo clérigo sometido a la omnimoda jurisdicción del prelado, el cual podía destinarle a una parroquia o a formar parte del cabildo de la catedral. Este derecho se veía en ocasiones coartado por el de los patronos de las iglesias propias y por parte de los reyes⁸.

En cuanto a la elección de los miembros del cabildo, tanto la legislación canónica como la civil, suponen que la colación de tales beneficios está en manos del obispo y de los canónigos, sin precisar los límites entre ambas instancias⁹. Son precisamente las constituciones capitulares que se elaboraron durante el siglo XIII las que tratarán de ir limitando cada vez más el poder del obispo y de ampliar las facultades de los capitulares¹⁰. Se mandaba que para la colación de aquellos beneficios que confería sólo el obispo, contase el prelado con algunos miembros del cabildo y que inmediatamente le fuera comunicado al mismo. Se limitaba también la voluntad del obispo en estos nombramientos por la tendencia a excluir del cabildo a los no oriundos del lugar. Así, pues, el obispo y el cabildo eran los dos elementos que intervenían en la colación de prebendas, sin que se pudiera determinar cuáles eran las que confería uno y cuáles otro¹¹.

Una institución que condicionó notablemente el sistema de provisión de beneficios fue la llamada *expectativa*, que consistía en tener derecho a un beneficio cuando quedase vacante. Las Decretales prohíben terminantemente prometer un beneficio antes de que éste quede vacante¹². Una vez vacante

7. En esta época no se admitió la ordenación absoluta. A. García y García, *Historia del Derecho Canónico. El Primer Milenio* 1 (Salamanca 1967) 215 y 236.

8. T. Villacorta Rodríguez, *El cabildo catedral de León. Estudio histórico-jurídico. Siglos XII-XIX* (León 1974) 195.

9. Concilio III de Letrán, can. 8 (= X 3.8.2); Cfr. *Partidas*, 1.16.1.

10. A base de estas constituciones, se van constituyendo los cabildos en corporaciones autónomas e independientes, tal como aparecen en los comienzos del siglo XIV. Esta autonomía es la causante de la frecuente intervención de Roma durante el siglo XIV en la colación de beneficios, ya que las disputas que se suscitaban frecuentemente entre los capitulares con ocasión de elecciones sólo podían ser resueltas con la intervención pontificia. Mansilla, *o. c.* 218-9.

11. Sin embargo, en algunos casos, se puede advertir que se llegó a una ley general, partiendo de la costumbre, por ejemplo, el deán debía ser elegido por el obispo y los canónigos, mientras que el arcediano era designado exclusivamente por el obispo. Mansilla, *o. c.* 220-1.

12. X 3.8.2.

debe conferirse en el plazo de seis meses por el obispo, cuando a él pertenece, y no haciéndolo el obispo, debe intervenir el cabildo. Si corresponde al cabildo y no lo ejecuta dentro del mismo plazo, debe interesarse en ello el obispo. También sobre este particular tiene la costumbre de cada lugar gran fuerza al no existir una legislación que se imponga¹³.

En las provisiones entraron en juego los intereses humanos; dando lugar a frecuentes abusos, tanto por parte del obispo, que intentaba colocar a sus favoritos, como por parte del cabildo, que no veía con agrado el aumento de prebendados, que implicaba una merma en mayor cantidad de rentas. Y a pesar de la prohibición de la simonía, de hecho existían elevadas tasas en la concesión de beneficios.

La renuncia al beneficio se podía hacer de dos modos: renunciando simplemente, o haciéndolo en favor de un tercero. La renuncia surtía efectos cuando era aceptada por el superior, a quien correspondía la libre colación o la confirmación del beneficio.

Los dos elementos, pues, que intervienen en la colación de la prebenda son el obispo y el cabildo. Pero, tanto la forma de hacerse como los beneficios que confieren uno y otros, varían de unas constituciones a otras, siguiendo cada catedral su propia legislación, aunque en todas ellas el obispo continúa teniendo amplias facultades, con restricciones que, no tardando mucho, mermarían su autoridad¹⁴.

La acumulación de prebendas en un mismo sujeto, cuya existencia es patente en todas las iglesias, encuentra una réplica en el capítulo 13 del Lateranense III y en el 29 del Lateranense IV¹⁵. Pero estas disposiciones conciliares no fueron puestas en práctica. Los papas dispensaron cada vez más fácilmente para que un individuo pudiera poseer varios beneficios. A esto se unió el deseo de los obispos de favorecer a determinadas personas y, sobre todo, la intervención real, que se pronunciaba con claridad cuando se trataba de familiares y protegidos.

La legislación general, y también la nacional, se limitó a dar normas generales que habían de configurar el cabildo y, dentro de él, cada grado, conforme a un patrón común. Es por ello por lo que resultó poco concreto. La legislación capitular era la que configuraba en cada iglesia su cabildo,

13. «... en las Iglesias cathedrales o conventuales, han calongias o naciones, a estos beneficios devenlos dar los obispos e los otros prelados mayores en las eglesias onde non ay obispos, assi como son abades o priores o otros omes de cualquier manera que sea, que ayan derecho de los dar; a estos se entiende que los deben facer con consentimiento de sus cabildos, según derecho comunal. Pero porque en algunas eglesias con fue guardado este derecho e ovieron costumbre en tales o ovo de dar beneficios los perlados o en otras los cabildos, por esso tovo por bien Santa Eglesia que en cada eglesie fuesse guardada la costumbre que usaron de luengo tiempo para darlos». *Partidas* 1.16.1

14. Villacorta Rodríguez, *o. c.* 196.

15. *Conciliarum Oecumenicorum decreta*, ed. Centro di Documentazione Istituto per le Scienze Religiose - Bologna (Friburgo 1962; citada en adelante: COD) 194 y 224.

atendiendo a una serie de circunstancias jurídicas, sociales y de lugar que aconsejaban seguir un determinado criterio en cada caso. Por ello, en cada iglesia diocesana existía una ordenación capitular propia, distinta de la establecida en las demás iglesias, justificada por las variantes y peculiaridades existentes ¹⁶.

La primera preocupación latente en las constituciones medievales es la de determinar fijamente el número de canónigos, porcionarios y otros ministros del culto, ya que hasta entonces se hallaba al arbitrio del obispo. Tanto el prelado como los capitulares contraían obligación, bajo juramento, de no modificar en éstos las constituciones, debido a que el número de beneficios otorgados influían en la cantidad de rentas a percibir. Esto fue el comienzo de lo que más tarde se conoció con el nombre de «cabildos cerrados». El número de prebendas era proporcional a la cantidad de bienes de la mesa capitular, por lo que el número variaba según las iglesias. Al aumento desmesurado de prebendados que durante los siglos XII y XIII sufren los cabildos, sale a su encuentro las constituciones de la época.

El hecho de que el obispo fuera considerado como miembro del cabildo dificultaba el poder determinar cuándo actuaba como prelado y cuándo lo hacía como mero capitular, máxime por gozar de los mismos derechos en cuanto capitular que cualquier otro miembro del cabildo.

La primera distinción que se encuentra en las constituciones es la de *dignidades*. En ocasiones éstas eran consideradas como prelados, con derecho incluso a las insignias episcopales. Los *personatus* aparecen como sinónimos de las dignidades en los documentos, aunque en algunos lugares suelen ser tratados como inferiores en rango sin que se especifique la diferencia. Los demás capitulares recibían el nombre de *oficia*. No constituyendo propiamente el cabildo, existían otros clérigos, a quienes se les utilizaba para el servicio del culto divino, designados con el nombre de *mansionarii*, *matricularii*, *habituales* o *portionarii* (así llamados por recibir solamente una parte del beneficio).

El *deán* era el miembro más destacado y de más alta dignidad en el cabildo ¹⁷. Le estaban sujetos todos los capitulares y le correspondía la inspección y vigilancia en el cabildo, oír y dirimir las causas que se suscitasen entre sus miembros, etc.

La siguiente dignidad era el *chantre* ¹⁸, a quien correspondía principalmente ordenar el servicio y canto en el coro, siendo casi la suprema autoridad allí.

16. J. R. López Arévalo, *Un cabildo catedral de la Vieja Castilla. Avila: su estructura jurídica, s. XIII-XX* (Madrid 1966) 85.

17. Deán es la denominación que se le daba a esta dignidad en Castilla, mientras que en la Marca Hispana llevaba el nombre de *Preboste* o *prior* (este último por influencia de la regla agustiniana). *Partidas*, 1.6.3.

18. También se le daba el nombre de *primicerio* o *capiscol* en España. *Partidas*, 1.6.5.

La tercera dignidad era el *tesorero*¹⁹, responsable del tesoro y demás objetos de la iglesia y a quien correspondía también el oficio de archivero.

Al *maestrescuela* le correspondía la alta dirección e inspección de la enseñanza que se impartía en la catedral, la corrección de los libros litúrgicos y el dictar los documentos expedidos en el cabildo²⁰.

Aunque sus atribuciones rebasaban el campo del cabildo, los *arcedianos* eran considerados también dignidades. Su misión estaba dirigida hacia el gobierno de la diócesis²¹.

Otras figuras que aparecen en algunos cabildos son el *prepósito*, que era la primera dignidad y a veces conividía la presidencia de la corporación con otros capitulares; el *subdecano* o *vicedeán*; el *penitenciario*, instituido en el Concilio IV de Letrán; el *capellán mayor* o *infirmarius*, cuya principal obligación era la de administrar los últimos sacramentos tanto a los canónigos como a los demás ministros de la catedral. Entre las dignidades y los canónigos se hallaban, en algunos cabildos catedrales, los abades de las iglesias seculares de las diócesis, los cuales solían ser también canónigos de la catedral.

Siendo convocado en 1215 el Concilio IV de Letrán para analizar la situación en que se hallaba la Iglesia y sus ministros, fueron tratados determinados aspectos de la vida de los cabildos²². Los padres conciliares determinaron las aptitudes que se debían exigir a todo candidato a los beneficios eclesiásticos. En primer lugar constataban la realidad: era sumamente grave y absurdo el modo de proceder de ciertos obispos al promover a los beneficios eclesiásticos a personas indignas y nada recomendables, tanto por la honestidad de sus costumbres como por su ciencia, *carnalis sequentes affectum, non iudicium rationis*²³. Tal costumbre de los obispos ocasionaba daños horribos para las iglesias. Por ello, decretó el Concilio que se destituyesen a los que habían logrado los beneficios siendo indignos de los mismos y se

19. También se le denominaba en España con el nombre de *sae cristan*. *Partidas*, 1.6.6.

20. También era conocido por *canciller*. *Partidas*, 1.6.7.

21. Sobre la evolución de esta figura, cf. A. García y García, *Historia del Derecho*, 1, 227-8 y 375-6. En el siglo XIII aún estaban en pleno auge y esplendor, llegando hasta el Tridentino en Castilla y León. Cf. Mansilla, *o. c.* 205. Con el advenimiento de los oficiales y de los vicarios generales en la curia diocesana, comenzó a decaer el poder de los arcedianos, quedándose reducido a mero título honorífico. Cf. E. Fournier, *L'origine du vicaire general et des autres membres de la Curia Diocesaine* (Paris 1940) 151 ss.

22. En el *Corpus Iuris Canonici* son tratados diversos puntos, temas y figuras de la vida capitular, así: del oficio del archidiacono (X 1.23.1), de su potestad de excomulgar (X 1.23.5), de la obligación que tiene de visitar su territorio (X 1.23.6), de la misión de examinar y presentar a los candidatos a órdenes sagradas (X 1.23.9); del oficio del sacristán (X 1.26.1); del oficio de los tesoreros (X 1.27.2); del derecho a percibir las rentas los que están al servicio del prelado (X 3.4.7 y 15); acerca de la prohibición de dividir los beneficios y dignidades (X 3.5.8); del derecho a ausentarse de la iglesia por razones de estudio (X 3.5.32); sobre los derechos que tienen los clérigos enfermos (X 3.6.1) y sobre el oficio del maestrescuela (X 5.5.1-5 y Clem. 5.1.1-2).

23. COD, 225.

concedieran esos cargos a personas aptas e idóneas, *qui Deo et ecclesiis velint et valeant gratum impedire famulatum...*

Prescribió también este Concilio que en las catedrales y en otras iglesias colegiales se establecieran auxiliares del obispo en lo referente al ministerio de la predicación y de la confesión, con vistas a edificar a las muchedumbres y dispensarles los auxilios necesarios²⁴; esta prescripción encontraba su motivación en la salvación del pueblo cristiano y en la imposibilidad en que se encontraban normalmente los obispos por diversos motivos de poder dispensar la palabra, alimento necesario para esa salvación. Los motivos de esa imposibilidad iban desde la extensión de la diócesis y las varias y múltiples ocupaciones de los prelados, hasta la ignorancia culpable y condenable de los mismos²⁵.

Completando la disposición acerca de los auxiliares del obispo, decretó el Lateranense IV sobre la obligación y gratuidad de la enseñanza eclesiástica, renovando y complementando la precedente reglamentación. Ya el Lateranense III había ordenado que *per unamquamque cathedralem ecclesiam magistro, qui clericos eiusdem ecclesiae aliosque scholares pauperes gratis instrueret, aliquod competens beneficium praeberetur, quo et docentis relevaretur necessitas et via pateret discentibus ad doctrinam*²⁶. Pero los padres que celebraban el concilio siguiente advertían que *verum quoniam in multis ecclesiis id minime observatur*. Y por este motivo se vieron obligados a volver sobre el mismo tema: *nos praedictum roborantes statutum, adicimus ut non solum in qualibet cathedrali ecclesia sed etiam in aliis, quarum sufficere poterunt facultates, constituatur magister idoneus*. El modo de designar el candidato era *a praelato, cum capitulo seu maiori ac saniori parte capituli eligendus*. Su obligación consistía en instruir gratuitamente a los clérigos en la gramática y otras asignaturas, según la capacidad de sus alumnos. Ahora bien, en las iglesias metropolitanas debía de haber también un maestro en teología cuya tarea consistía en enseñar la Sagrada Escritura tanto a los sacerdotes como a los demás clérigos, y también formar a los mismos en lo que concernía al ministerio pastoral. El cabildo debía asignar a cada uno de los maestros la renta de una prebenda. Y el maestro en teología tenía derecho a percibir del metropolitano la misma retribución, aunque no necesariamente tenía que ser nombrado canónigo²⁷.

La causa por la que la legislación del Concilio IV de Letrán ejerció poca influencia inmediata en Castilla y Aragón era que, para los veintidós preladados peninsulares que asistieron al Concilio, su principal interés no estribó tanto en sus solemnes decretos cuanto en la disputa preliminar sobre la cues-

24. IV Concilio de Letrán, c. 10.

25. R. Foreville, *Lateranense IV*, tr. por J. C. Puente (Victoria 1972) 100-1.

26. COD, 196.

27. COD, 216.

tión del primado de Toledo que, junto con el tema de la Reconquista, eran los asuntos más interesantes para estos obispos²⁸.

A pesar de las repetidas visitas que desde las primeras fechas del siglo XIII hicieron a la Península los legados pontificios, no se logró un contacto adecuado entre la Iglesia española y los orígenes de la reforma romana²⁹. Entre estos legados sobresale, por su celo reformador y por su actividad, el cardenal-obispo de Sabina, el francés JUAN DE ABBEVILLE, enviado por Gregorio IX a España, en 1228. Recorrió la mayor parte de la Península durante su estancia de poco más de año y medio, interviniendo en una cantidad enorme de negocios eclesiásticos. Su preocupación primordial era la reforma «de la cabeza y de los miembros», teniendo como método la implantación de la observancia de las normas conciliares. Al advertir la trágica situación en que se hallaba el clero bajo, fue más lejos de lo ordenado en el Lateranense IV al querer establecer escuelas en tantos centros diocesanos *quarum sufficere poterunt facultates* y promulgar instrucciones para la dotación de *scholae de gramatica* y de *magistri* en cada uno de los arcedianatos *ad multiplicem ignorantiam extirpandam*. Para obtener éxito en su reforma propuso dotar a las iglesias de maestros instruidos, continentes y convenientemente sustentados, capaces de administrar sacramentos y de desempeñar el ministerio público. Dio suma importancia al hecho de conservar limpias y decentes las vestiduras sagradas y utensilio del culto³⁰. E insistió en la obligación que tenían los canónigos de asistir a la misa mayor y a las horas canónicas, penando la no asistencia con la pérdida de la asignación para vestidos, así como la privación de las diarias porciones de trigo, vino, carne y dinero³¹.

El Legado tocó un punto neurálgico cuando prescribió a los cabildos acoplar el número de sus miembros a la cuantía de sus recursos³². Y es que las cerradas corporaciones capitulares habían venido intentando asegurarse de que la proporción del aumento numérico de los canónigos marchara a remolque de la proporción en que aumentaran las rentas capitulares, lo cual redundaba en beneficio de los pocos afortunados, aunque con enormes desventajas para el pueblo fiel.

Los contactos más importantes de Juan de Abbeville con los cabildos españoles fueron los siguientes durante los casi dos años que estuvo en la Península:

En BURGOS, aunque las reglas vigentes no eran perfectas, el único comen-

28. Foreville, *o. c.* 58-60; cfr. J. F. Rivera Recio, «La primacía eclesiástica de Toledo en el siglo XII», *Anthologia Anua* 10 (1962) 11-87.

29. Según opinión de algunos autores, la ruptura vino a mediados del siglo XIII con la muerte, entre otros, de Fernando III el Santo, Don Rodrigo de Toledo e Inocencio III. Cfr. V. de Lafuente, *Historia eclesiástica de España*, IV 2 ed. (Madrid 1873) 280 y 330

30. Concilio IV de Letrán, c. 20.

31. L. Serrano, *Don Mauricio, obispo de Burgos y fundador de su catedral* (Madrid 1922) 141; P. Rodríguez López, *Episcopologio asturicense* 2 (Astorga 1907) 591.

32. Linehan, *o. c.* 17, 22, 26 y 35.

tario desfavorable que hizo el Legado versó sobre la inasistencia a coro³³. Este contacto con el cabildo burgalés es la primera noticia que tenemos de su viaje.

A ASTORGA llegó en septiembre de 1228. Ante la escandalosamente injusta distribución de las rentas capitulares, enmendó los estatutos y recordó a los canónigos la obligación que tenían de asistir a coro³⁴.

En OVIEDO, a finales de noviembre, dio normas referentes al oficio del deán y redactó una constitución ordenando al prelado distribuir entre los canónigos las prebendas vacantes, cosa que el obispo trató de soslayar³⁵.

Llegó a SALAMANCA el 5 de febrero del año siguiente, donde presidió un concilio de obispos del reino de León, del cual no se conserva ninguna otra noticia³⁶.

Para TOLEDO promulgó unos estatutos en Ocaña, el 3 de junio. En ellos sancionaba el absentismo y condenaba la división de beneficios *contra statuta Concilii Turonensis*³⁷.

El cabildo de CUENCA recibió, en la segunda quincena de junio, unos estatutos parecidos a los de Toledo, urgiendo a los canónigos a organizarse conforme al modelo de la Primada, «a la que vosotros tenéis por costumbre imitar»³⁸.

En BARCELONA, en septiembre de 1229, reprendió públicamente al obispo Berenguer por sus injustas exacciones de los bienes de los canónigos que habían fallecido. En los estatutos que redactó para la catedral se reflejaban todos sus objetivos en cuanto reformador. En ellos amonestaba severamente a los canónigos que rezaban los maitines de la Virgen en privado y con toda comodidad³⁹.

En URGEL, aprovechando la ausencia del obispo, Pedro de Puigvert, amplió a treinta y tres la composición numérica del cabildo. Esto ocurría a finales de septiembre⁴⁰.

En TARRAGONA, tras examinar detenidamente el presupuesto capitular, llegó a convencerse de que se disponía de suficientes recursos para treinta canónigos. En septiembre de 1229 les daba Juan de Abbeville un mes de plazo al obispo y al cabildo para aplicar sus normas, ordenando al mismo tiempo a los canónigos administradores que rindieran cuentas dos veces por año, cosa que confirmaría Gregorio IX el 1 de diciembre del mismo año⁴¹.

En VICH, el obispo Guillermo había logrado, en julio de 1216, facul-

33. Serrano, *o. c.* 140-1.

34. Rodríguez López, *o. c.* 589-97.

35. Linehan, *o. c.* 19.

36. *Ib.* 19.

37. C. 1 del Concilio de Tours de 1163; vid. Linehan, *o. c.* 20-1.

38. *Ib.* 21.

39. S. Puig y Puig, *Episcopologio de la sede barcinonense* (Barcelona 1929) 191.

40. Linehan, *o. c.* 22.

41. *Ib.* 35-6.

tades de Inocencio III para poder castigar a los canónigos que se habían conjurado para impedir que las normas del Concilio de Letrán se pusieran en práctica en aquella iglesia. La táctica que usaban estos canónigos era la de ausentarse de la reunión capitular cuando el asunto que se trataba no era de gusto de ellos, con lo cual estas materias quedaban siempre sobre el tapete al no dárseles solución. El 4 de junio de 1229, el titular de la sede concedió la excedencia, con el estipendio entero, a los capitulares que se ausentasen para estudiar en Lombardía o en Francia⁴². Al llegar Juan de Abbeville en el mes de septiembre, advirtió que el número de los canónigos había descendido de cuarenta a veintitrés, por lo que ordenó incrementar el número hasta treinta, poniendo la condición de que, al menos, siete de los cuales debían de haber recibido la ordenación sacerdotal y ninguno de ellos podía ser inferior a subdiácono. Ante la casi total ausencia en el coro, tuvo que dar normas para sancionar dicha falta⁴³. A principios de 1233 el obispo tuvo que renunciar a la sede a causa de haber incurrido en sospecha de herejía por haber concedido la excedencia a los canónigos estudiantes. El prelado quedó convertido en canónigo de la catedral, pero previamente se proveyó de una exención pontificia que le libraba de la obligación de asistir a la misa mayor y a vísperas, de lo cual dependían sus ingresos diarios. Juan de Abbeville intentó erradicar de Vich el abuso de que los laicos percibieran rentas capitulares, pero no logró conseguirlo⁴⁴.

El Legado tuvo que recordar a las Iglesias de Barcelona y Astorga las obligaciones que tenían, emanadas del Concilio, de tener un maestro de gramática, así como el derecho que poseían los canónigos, que estaban realizando estudios, de aprovechar la oportunidad que se les ofrecía al garantizarles que percibirían sus rentas durante tres años. En Castilla, en cambio, con el fin de impulsar la universidad de Palencia, se amplió el período de estudios a cinco años⁴⁵. También se vio obligado a corregir la desigual distribución de las rentas en las catedrales de Astorga y Barcelona, en las cuales, mientras unos nadaban en la abundancia, otros estaban totalmente desprovistos incluso de lo más elemental⁴⁶.

La situación de la Iglesia española, pues, era lamentable cuando tuvo que ser visitada por el Legado Juan de Abbeville. En octubre de 1232, Laurentius Hispanus, obispo de Orense, se lamentaba de la costumbre existente en su catedral de que nadie, fuera de los canónigos, pudiera celebrar en el altar mayor; y sin embargo no era posible persuadir a los canónigos que se hicieran sacerdotes. Y es que a la ordenación sacerdotal sólo aspiraba una minoría. En 1229, el único sacerdote que había en el cabildo de Barcelona era el deán. Y en Zamora la negligencia de un canónigo en atender

42. J. L. Moncada, *Episcopología de la Iglesia de Vich* (Vich 1891) 572.

43. *Ib.* 573.

44. Linehan, *o. c.* 39.

45. *Ib.* 26.

46. Rodríguez López, *o. c.* 593.

a las viñas era considerada como una falta más grave que sus ausencias del coro, y de hecho las sanciones que se imponían en 1236 eran proporcionalmente más severas. En la catedral de Gerona el cabildo era una corporación cerrada, estando limitado el ingreso a la clase noble o militar. Los canónigos eran solamente diáconos y los recursos estaban monopolizados por el poder secular puesto que los doce sacerdotes que había formaban un grupo minoritario y carente de privilegios, negándoseles incluso la condición de canónigos. Estos canónigos se opusieron absolutamente a que los clérigos saliesen a cursar estudios por considerar que eran suficientes los que pudieran cursarse en la localidad y por tratar a los sacerdotes como capellanes domésticos cuya misión no consistía precisamente en cursar los altos estudios de las escuelas. En julio de 1248, tras larga controversia entre sacerdotes y canónigos, ganaron los primeros en apelación, en sentencia dada por el cardenal Gil Torres y ratificada por Inocencio IV al año siguiente. Pero a pesar de ello, en 1280 la proporción de sacerdotes en relación con los canónigos era de uno a cinco (proporción idéntica a la que se daba en Huesca y Lugo ⁴⁷).

El interés que demostró Juan de Abbeville por reformar la Iglesia española no produjo los frutos esperados por el Legado. Por ejemplo, ante las medidas tomadas por él en Tarragona, el cabildo ofreció resistencia y en enero de 1249 solo se llegó a admitir a veinticinco capitulares en lugar de los treinta señalados. Descendió luego a veintitrés, y en septiembre de 1264 era inferior a veinte, llegando solamente a nueve en 1272 ⁴⁸.

Al abandonar Juan de Abbeville el suelo hispano, la reforma emprendida quedó en manos de los prelados españoles; los cuales demostraron, desafortunadamente, que si habían sido malos alumnos del legado francés, se convertirían en peores maestros. «La verdad es que los obispos de Castilla tenían cosas mejores que hacer y otros amos a quienes servir» ⁴⁹.

Pero no todos los legados que visitaron Aragón y Castilla tuvieron una actuación tan beneficiosa para la Iglesia peninsular como la de Abbeville. Afirma Linehan que existieron legados y nuncios pontificios que eran auténticos siervos de Mammón en lugar de ministros de Dios. Llegaron a estos reinos convencidos de que su única misión consistía en recaudar dinero; en recaudar fondos no solo para las campañas militares y las operaciones diplomáticas del papado, sino también, aunque de forma un tanto clandestina; para sus arcas personales. Y en concepto de tal tarea eran recibidos. Cuando llegaban estos legados-recaudadores a los reinos de Aragón y Castilla se daba comienzo a un diálogo sin acuerdos finales. A la comunicación del objetivo y misión encomendada por la curia romana a estos legados, respondían los obispos con los mismos interrogantes que, años antes, los españoles asistentes al Concilio IV de Letrán dejaron en los oídos de los padres conciliares.

47. Linehan, *o. c.* 40-2.

48. *Ib.* 36.

49. *Ib.* 31.

¿Qué derecho tenía el papa a esperar aportaciones económicas de la Iglesia peninsular? ¿No habría, en justicia, que darle un enfoque diametralmente opuesto a la cuestión? Porque indiscutiblemente que era Roma, en su condición de cabeza de la cristiandad, la que tenía que estar agradecida a los obispos hispanos por el esfuerzo que durante largos siglos venían desplegando para acabar con la dominación musulmana. Las iglesias castellanas habían ingresado todos sus tesoros en los cofres de sus reyes para convertir en realidad el asombroso y rápido avance cristiano, tras la victoria de Las Navas, en 1212. ¿De dónde, pues, iban los obispos castellanos a poder contribuir a la financiación de los descabellados proyectos de la diplomacia pontificia en el Mediterráneo oriental? ⁵⁰. Además, tanto el rey como el clero estaban plenamente convencidos de que la curia romana era algo muy próspero y que ante ella la actitud a tomar no era precisamente la de contribuir a engrosar sus riquezas, sino la de aprovecharse de ellas en la medida de lo posible. El papa reaccionaba en ocasiones tomando represalias mediante la retención de beneficios, pero la postura en la Península no cambiaba de signo.

En contraste con lo que los regalistas del siglo XVIII y el medievalista Sánchez Albornoz defienden ⁵¹, hay que decir que los legados pontificios no lograron sacar grandes fortunas de España, entre otras causas porque los clérigos no eran lo suficientemente ricos para proporcionárselas. Y la razón de su no-riqueza se hallaba en que la campaña de 1212 le había costado al clero español la mitad de sus rentas de un año. «No hay modo posible de calcular exactamente qué supuso para ellos este sacrificio» de la Reconquista ⁵². Aunque no se puede afirmar que fuera ésta la primera carga que tuvo que soportar el clero, ciertamente que no fue la última.

Debido a esta situación económica del clero es por lo que los obispos españoles que fueron a Letrán en 1215 dirigieron su atención a la decisión romana de que la vigésima parte de la renta de los beneficios eclesiásticos debía ser entregada para la organización de una nueva cruzada. Tal medida era algo que a los prelados españoles les parecía tremendamente injusto, ya que ellos solos estaban sosteniendo el peso de la guerra santa existente en su territorio. Y por ello, durante todo el siglo XIII, sabotearon las tasas romanas usando todas sus fuerzas y saber. Esta actividad les agotó hasta tal punto, que carecieron de fuerzas para convocar concilios y sínodos y reformar radicalmente la Iglesia española ⁵³.

50. Ib. 91.

50. Ib., 91.

51. Sánchez-Albornoz afirma que los clérigos españoles eran sumamente ricos, «a pesar de los ríos de oro y plata que fluían hacia Roma»: C. Sánchez-Albornoz, *España: un enigma histórico*, I (Buenos Aires 1943) 356, 358 y 687.

52. Linehan, *o. c.* 5.

53. Ib. 6.

III

Los estatutos de Don Raimundo de Lasaña

El profesor Burns en varias de sus publicaciones¹ expone su teoría acerca del particularismo de las instituciones eclesiásticas en la España fronteriza con los moros. Causó cierto impacto tal opinión en los primeros momentos por lo que presentaba de nuevo y original, pero hay que observar que dicha teoría no obtiene ninguna confirmación en la documentación conocida, sino que más bien esta documentación habla de unas instituciones absolutamente idénticas a las de las diócesis de la retaguardia en el norte del país. Se verá cómo fue así en la recién conquistada Sevilla y, en concreto, en la institución capitular.

El primer documento conocido sobre derecho capitular en España es el breve del legado pontificio, Cardenal Jacinto, que, el 31 de marzo de 1173, fijaba en el cabildo de Lugo el número de canónigos y el de porcionarios². Ahora bien, el documento que marcó un verdadero punto de partida fue el de las Constituciones de la catedral de León, dadas por Honorio III el 25 de mayo de 1223³. En estas constituciones se basaron las de Burgos, Palencia, Astorga y Toledo⁴.

En el capítulo anterior se presentó la actuación intensísima que tuvo en la Península Juan de Abbeville durante los años 1228 y 1229. Años más tarde, fue el Cardenal Gil Torres el que recibió el encargo de Inocencio IV de revisar la situación de los cabildos españoles. De esta misión salieron las constituciones del cabildo de Salamanca (1245), Avila (1250), Burgos (1252), Calahorra y Santo Domingo de la Calzada (1254), y también las de Plasencia y Segovia⁵.

1. R. I. Burns, «Social Rots on the Christian-Moslem Frontier, 13th-Century Valencia», *American Historical Review* 66 (1961) 378-400, y también en otras publicaciones posteriores.

2. E. Flórez, *España Sagrada* 41 (Madrid 1749) 326-8.

3. E. Flórez, *España Sagrada* 35 (Madrid 1749) 424-8.

4. Mansilla, *o. c.* 194.

5. Cf. entre las más parecidas a las de Sevilla, las siguientes: Constituciones dadas al Cabildo de *Salamanca* (7 de marzo de 1245), citadas por Mansilla, *o. c.* apéndice 56, 321-30; Constituciones dadas a la Iglesia de *Avila* (29 de agosto de 1250), Mansilla, *o. c.* apéndice 74, 344-57; Constituciones dadas a la Iglesia de *Burgos* (31 de mayo de 1252), Mansilla, *o. c.* apéndice 77, 359-69; Constituciones dadas a las Iglesias de *Calahorra* y *Santo Domingo de la Calzada* (23 de noviembre de 1254), Mansilla, *o. c.* apéndice 80, 371-7.

Hecha ya la advertencia de la no peculiaridad de estas Constituciones, un segundo paso consistirá en ver cómo tampoco fueron las primeras que tuvo la Iglesia hispalense.

Designado el infante Don Felipe para regir la sede sevillana, rogó al Papa que le concediera facultades para poder hacer una organización benéfica en su Iglesia. Inocencio IV, el 17 de mayo de 1252, accedió a la súplica del Infante en estos términos⁶:

Electo Ispalensi.

Tue apud sedem apostolicam devotionis sinceritas promeretur ut tuis honestis petitionibus gratiose, quantum cum Deo possumus annuamus. Tuis igitur supplicationibus inclinati ordinandi Ispalensem Ecclesiam de Decano, Cantore aliisque necessariis ibidem personis una cum ipsius ecclesie canonicis secundum generalem, antiquam et approbatam et hactenus pacifice observatam ecclesiarum Ispanie consuetudinem et contradictores super hoc quoslibet per censuram ecclesiasticam, sublato appellationis obstaculo, compescendi liberam tibi auctoritate presentium concedimus facultatem. Datum Perusii XVI Kalendas Junii anno VIII.

Sin lugar a dudas, Don Felipe llevó a término su organización benéfica en la Catedral. El mismo Don Raimundo de Losaña hace mención de ella cuando habla de la inviolabilidad con que deben observarse las Constituciones de 1261 a pesar de las anteriores promulgadas por su antecesor⁷. En ellas se determinaba el número de sus miembros: seis dignidades, veinticuatro canónigos y treinta racioneros⁸. Pero a pesar de no ser la primera ordenación que se hacía en la restablecida catedral sevillana, fue la primera por su amplitud, concreción e importancia.

Las Constituciones del cabildo sevillano, siguiendo la línea trazada por los demás cabildos peninsulares, presentan una organización concreta del clero capitular. Todos los miembros tienen unas funciones comunes en el cabildo, pero existen otras que son privativas de cada grado y, dentro de cada grado, de cada dignidad, canónigo o porcionario.

Las constituciones capitulares podían adquirir valor jurídico de tres maneras distintas: La primera consistía en que su autor era un legado pontificio (como en el caso de las constituciones del Cardenal Gil Torres), quien las redactaba personalmente en su condición de enviado del Papa, aunque fuese luego el pontífice el que, haciéndolas suyas, las remitiese al cabildo

6. Vid. Mansilla, *o. c.* 358.

7. Mansilla, *o. c.* 197, habla de estas Constituciones sólo como proyecto, aunque luego cita a otros autores que hacen referencias a las mismas como existentes. Para citar el texto de las Constituciones de 1261 utilizaremos la sigla L, seguida de la numeración correspondiente a la línea. Vid. L. 534-8.

8. Muñoz Torrado, *o. c.* 55.

para el cual se habían formulado. Una segunda manera era la de aquellas constituciones que, habiendo sido hecha la reforma por el obispo de la sede, se suplicaba la confirmación de la Curia de Roma. Y la tercera, el obispo diocesano que deseaba realizar una reorganización en su cabildo, pedía previamente a la Curia facultad para emprender alguna reforma, no necesitándose posterior confirmación. Este último caso fue el de las Constituciones hispalenses. En ellas no advertimos ninguna aprobación posterior. Su autor no fue legado pontificio alguno, sino el propio prelado. Y además consta, por el testimonio existente en las mismas *auctoritate a sumo pontifice nobis concessa*, que su autor había logrado con anterioridad facultad para emprender esta tarea⁹.

Quedó dicho en páginas anteriores que las constituciones de esta época fueron motivadas, en su mayor parte, por los abusos y escándalos que existían en los cabildos¹⁰. En cambio estas Constituciones surgían por encontrarse la Iglesia sevillana en situación de fundación de nueva planta debido a la reciente reconquista: *Item cum Ispalensis ecclesia sit plantula tenera et de novo redata cultui cristiano et indigeat clericis literatis...*¹¹. Esto justifica que no se aborden temas que son constantes en las demás (insistencia en la residencia, poner coto a los graves abusos de los arcedianos, etc.), ya que no se habían planteado tales problemas en la Catedral sevillana.

Repetidamente se insiste en la obligatoriedad de observar las Constituciones. Con ellas quedan derogadas las anteriores, promulgadas por el arzobispo electo Don Felipe¹². Y para evitar la posibilidad de aducir ignorancia acerca de la fuerza vinculante que poseen las Constituciones, se ordena que, tanto el arzobispo como los canónigos y porcionarios, presten juramento de aceptarlas, juramento que debe ser previo al ingreso en el Cabildo. Este juramento era condición necesaria para poder percibir las rentas del beneficio y gozar de la dignidad del mismo¹³.

Se amplía el número de los miembros que debía de componer el Cabildo, en relación con la legislación anterior. El número total debe ser de ochenta,

9. L. 6-7.

10. En las Constituciones de *Salamanca* se regulaba la relación de beneficios, se señalaba la asignación económica de los prebendados, se urgía la residencia de los capitulares y se ponía coto a los graves abusos de los arciprestes. En las de *Avila*, se determinaba el número de capitulares, se regulaba la elección de los mismos y se ponía coto a varios abusos de los arciprestes. En las de *Burgos*, se señalaba la asignación económica que debía de percibir cada prebendado y la forma de elección de los capitulares, se urgía la residencia, se daban normas para la ordenación de los clérigos, se facilitaba a los estudiantes eclesiásticos su asistencia a las universidades, etc. Y en las de *Calaborra* y *Santo Domingo de la Calzada*, se determinaba el número de canónigos y porcionarios, la asignación económica que habían de percibir, el modo de elección, residencia, asistencia a los divinos oficios, etc.

11. L. 182-3.

12. L. 413-16.

13. L. 472-82.

de éstos cuarenta prebendas son canónicas, incluyéndose en ellas tanto las dignidades como los canónigos extravagantes (que pueden incluso sobrepasar el número de doce, a condición de lograr el beneplácito del arzobispo y del propio Cabildo). Los cuarenta restantes, veinte son porcionarios mayores y veinte porcionarios menores¹⁴. Siguiendo la mente del Concilio IV de Le-trán, este número debe de ser aumentado si, a pesar de todas las distribu-ciones que se regulan en las Constituciones, existe superávit en la mesa capi-tular¹⁵. Esta ampliación debe ser realizada por el arzobispo y el Cabildo con-juntamente, hasta equilibrar los ingresos y las distribuciones. Aunque en las constituciones de otras iglesias existe también la aplicación del Lateranense, propagada en la Península por Juan de Abbeville y luego por Gil Torres, las Constituciones de Sevilla son originales a la hora de justificar tal ordenación: el culto divino, objetivo principal de todo cabildo, nunca debe disminuir, sino al contrario, realizarlo cada vez con mayor solemnidad, siempre que sea posible¹⁶.

14. L. 215-23.

15. L. 282-92.

16. Tanto en las Constituciones de Avila como en las de Calahorra y Santo Do-mingo de la Calzada (dadas ambas por el Cardenal Gil Torres) se encuentra idéntica legislación acerca del aumento en el número de prebendas. Se advierte en los textos la casi identidad en las dos del mismo autor y la influencia de éstas en las de Sevilla. Los textos utilizados son los editados por Mansilla en los apéndices de su obra citada. Con-stituciones de Avila: ... *proviso quod pro modo super excrescentium facultatum in pos-terum in ipsa ecclesia juxta arbitrium episcopi et canonicorum, porcionariorum seu cano-nicorum numerus augeatur.*

Constituciones de Calahorra: ... *proviso quod pro modo seperexcrescentium faculta-tum in posterum in utraque ecclesia juxta arbitrium episcopi et capituli servitorum nu-merus augeatur, ita tamen quod per augmentum numeri, episcopalis mensa in conferendis prestimoniis ulterius non gravetur.*

Constituciones de Sevilla: *Et si, disponente Altissimo, a quo bona cuncta procederint, processu temporis, bona et proventus capituli in tantum excreverint, quod supradicta omnia plene et integre compleantur et ultra id super habundent reditus, ita quos iuxta modum predictum pluribus posint sufficere, cum cultus divinus debeat nuncquam minui set augeri, statuimus et presenti ordinatione firmamus quod ex tunc libere sit nobis vel sucesoribus nostris qui pro tempore fuerint cum capitulo..., augmentare numerum cano-nicorum et portionariorum in ecclesia Ispalensi, ita tamen quod non possious ibi plures ponere nisi quod sufficerint reditus qui superescreverint...*

IV

La legislación del Cabildo sevillano

A) *Las dignidades*

Las dignidades constituyen el primer grado del clero secular, por encima del cual solamente se halla el obispo. Si en relación con los demás prebendados obtienen un grado de honor más elevado y se les respeta la precedencia, también entre ellos existe una ordenación jerárquica.

No es fijo en todas las Iglesias el número de dignidades, por variar el de los arcedianos en cada diócesis, los cuales son considerados también dignidades. En la Iglesia hispalense el número de dignidades era de diez: el deán, el prior, los cinco arcedianos, el chantre, el tesorero y el maestrescuela. En las Constituciones las dignidades son denominadas «personas».

En cuanto a la retribución económica a percibir por las dignidades sevillanas, se establece que deben recibir doble porción en las distribuciones cotidianas, una en cuanto miembro del Cabildo y otra en razón de la dignidad¹.

El Deán

Dentro de las dignidades, el deán ocupa, después del arzobispo, el primer lugar y le corresponde el puesto superior en honor y jurisdicción entre los capitulares². Es la única dignidad a la que se le exige ser presbítero, siguiendo en esto la legislación común³, y también que tenga su residencia en la ciudad⁴. La elección del deán se puede realizar de dos maneras: por votación del arzobispo y de todo el Cabildo o por elección del arzobispo y *maiozem ac saniozem partem Capituli*⁵.

1. L. 205-8

2. L. 20-1. El nombre de deán comenzó a usarse a mediados del siglo XII, pero su existencia se remonta a fechas anteriores, siendo conocida esta figura por otras denominaciones que sucedieron paulatinamente y coexistieron en diversas épocas. Cf. L. Serrano, *El Obispo de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII* 2 (Madrid 1935) 202; Villacorta Rodríguez, *o. c.* 86.

3. L. 48.

4. L. 31-2. Lo mismo se legisla y en términos muy parecidos en las *Constituciones de Avila*. Ahora bien, en contraste con la preocupación de otras Constituciones, en éstas solamente se habla de la obligación de residencia del deán.

5. L. 21-4. Esta doble posibilidad de realizar la designación del candidato no aparece

A la dignidad del deán corresponde:

a) *En las reuniones capitulares*: 1) Mandar convocar a los miembros del cabildo para la celebración de la reunión capitular. Si descuida esta obligación ante negocios en los que debe entender todo el Cabildo, puede ser convocado el mismo por el arzobispo (que, por otra parte, siempre tiene potestad para reunir a los capitulares) e incluso, en ausencia del arzobispo, lo podía hacer el oficial del prelado⁶. 2) Ser la voz más autorizada en las reuniones capitulares, después del arzobispo⁷.

b) *En el coro*: 1) Corregir aquello que a su juicio deba ser corregido en los oficios divinos, teniendo incluso competencia sobre las demás dignidades⁸. 2) Sancionar las infracciones cometidas durante los oficios mediante las proporcionadas sustracciones de las retribuciones de la mesa capitular, dejándose a su criterio la cuantía de las mismas⁹.

c) *En el campo judicial*: Juzgar en las causas litigiosas, tanto de los canónigos y porcionarios entre sí, como de éstos con personas extrañas al Cabildo. Para hacer cumplir la sentencia dada, dispone el deán del medio coercitivo de poder restar de la paga que percibe el reo de su beneficio¹⁰.

d) *En la administración*: 1) Debe obligar a los mayordomos del Cabildo a presentar la relación de sus gestiones al Cabildo o a una delegación del mismo, disponiendo del mismo poder coercitivo que en el apartado anterior¹¹. 2) Informarse, juntamente con una delegación del Cabildo, de todas las propiedades de la mesa capitular. De advertir anomalías en la rendición de cuentas, tanto de los arrendatarios como de los administradores, debe el deán ejecutar la pena impuesta por el Cabildo mediante la sustracción de los haberes de los negligentes o desleales administradores¹².

e) Le corresponde *guardar* una de las dos tablillas de las que se compone el sello del Cabildo, con el que se autentifican todos los documentos capitulares (correspondiéndole al maestrescuela la custodia de la otra parte del sello)¹³.

en otras Constituciones, v. g. *Avila*: ... *qui secundum consuetudinem ejusdem ecclesie ab episcopo et canonicis est communiter eligendus...*; *Burgos*: ... *qui secundum antiquam et approbatam consuetudinem ejusdem ecclesie ab episcopo et capitulo est communiter eligendus, quod nos approbantes decernimus in posterum observandum...*; *Calahorra*: ... *cuius electio ad episcopum et capitulum communiter pertinet...* La fórmula utilizada por Don Raimundo está tomada del Lateranense IV, en donde aparece repetidas veces. Vid. cap. 11, COD 216.

6. L. 44-6.

7. L. 24-5.

8. L. 25-7. Lo mismo se encuentran en las *Constituciones de Avila*.

9. L. 27-30.

10. L. 32-40. También en las *Constituciones de Avila*.

11. L. 40-4. *Constituciones de Avila*: *Ad decanum volumus pertinere maiordomos capituli per ipsum compelli bis in anno capitulo reddere retione...*

12. L. 49-54.

13. L. 172-4. Según las *Constituciones de Burgos*, el sello capitular era allí guardado íntegramente por el deán.

f) Y, finalmente, debe cantar la misa solemne en las grandes solemnidades siempre que el arzobispo se halle ausente.¹⁴

Independientemente de las distribuciones ordinarias y extraordinarias que le corresponden por su dignidad, asistencia, etc., debe percibir anualmente de la mesa capitular la cantidad de cuatrocientos maravedís ¹⁵.

El Prior

Es esta una dignidad que no se encuentra en todas las iglesias. Consistía en ser un vicepresidente del cabildo. Según las Constituciones, su designación es de competencia exclusiva del arzobispo. Y su condición de dignidad no le obliga a ser necesariamente canónigo, ya que puede ser merc porcionario ¹⁶. Su misión en el Cabildo consiste en ser el responsable de la conducta de los presentes en el coro durante la celebración de los oficios divinos. No estando presente el deán, aumenta su competencia, correspondiéndole amonestar, corregir e incluso sancionar a aquellos que se comporten de manera indigna ¹⁷.

Anualmente le corresponde percibir en concepto específico de su dignidad la cantidad de veinticinco maravedís ¹⁸.

Los Arcedianos

Aunque en las Constituciones los arcedianos, en cuanto son dignidades, se hallan inmediatamente después del prior, debido a que estas figuras rebasan la esfera concreta del cabildo catedralicio, por desempeñar una misión eminentemente pastoral y a nivel diocesano, serán estudiadas en capítulo distinto.

El Chantre

Todos los deberes del chantre están exclusivamente centrados en el coro, tal como se describen en las Constituciones. En el coro es esta dignidad quien lo dirige todo. Su designación es de competencia exclusiva del prelado ¹⁹. Y así como el deán dispone del prior como sustituto y ayudante, el chantre puede tener un vicario que le ayude a desempeñar su oficio ²⁰.

14. L. 47-9. También en las *Constituciones de Avila*.

15. L. 57-8. Maravedís es la moneda que con más frecuencia aparece en las Constituciones sevillanas, siendo moneda de oro de la época. No es fácil hacer una equivalencia moderna de ella. Mansilla, basándose en las Constituciones de Burgos, afirma que equivaldría a diez corderos. Su valor, en aquella época, no se puede creer inferior a cinco pesetas cada cordero, con lo que tendríamos que el valor de diez corderos oscilaría entre las cincuenta pesetas. Ahora bien, también se puede hacer la equivalencia no a pesetas, sino a corderos, pero advirtiendo que el valor de la mercancía es bastante inseguro para hacer equivalencias modernas. Cf. Mansilla, *o. c.* 211-4.

16. L. 60-1.

17. L. 61-5.

18. L. 67.

19. L. 121.

20. L. 122.

A la dignidad de chantre o cantor corresponde:

a) *En los oficios divinos en el coro*: Confeccionar el orden del oficio divino (antífonas, responsorios, lecciones, etc.), iniciar el canto coral, ordenar las procesiones corales, distribuir, según un orden preestablecido, los oficios en los actos de culto entre los capitulares, disponer los utensilios litúrgico en el altar y distribuirlos personalmente cuando las rúbricas lo exijan y guardando el orden de procedencia, es decir, en primer lugar a las dignidades, seguidas de los canónigos, porcionarios mayores, porcionarios menores y, en último lugar, los demás clérigos que se encuentran en el coro ²¹.

b) *En cuanto a su jurisdicción*: En las Constituciones aparecen dos apartados al tratar de la jurisdicción del chantre que pueden ser calificados de aspecto administrativo y aspecto judicial. En cuanto al primero, corresponde al chantre exclusivamente (aunque teniendo presente y exceptuando la jurisdicción suprema del arzobispo) introducir en el coro a los nuevos elementos, tras haber sido considerados idóneos por él y cuya idoneidad se deja a su criterio ²². En cuanto la jurisdicción judicial propia del chantre, legislan las Constituciones hispalenses que los miembros del coro que no sean canónigos ni porcionarios, es decir, los clérigos menores y los alumnos, están bajo el fuero del chantre, siendo éste el juez competente en las causas litigiosas entre ellos y disponiendo de poder coercitivo para obligar a cumplir la sentencia mediante la expulsión del coro ²³.

Su beneficio anual como chantre son doscientos maravedís, a percibir de la mesa capitular ²⁴.

21. L. 122-31. *Constituciones Avila: Cantor vel ipsius vicarius diebus singulis ordinet matriculam, quis responsum cantare, quis lectionem legere et aliud officium nocturnum seu diurnum exequi teneatur... quis missam cantare... quis evangelium, quis epistolas legere debeat... ipse disponat chori processionem, incipiat primordia cantus in choro et in processione, committat invitorium, antiphonas, Aleluias, prosas et officium altaris juxta beneplacitum suum, quibus voluerit de chorro... ignem, candelas, libros faciat ad chorum portari; cappas et baculos atque amittus tam temporibus processionum quam aliis ad chorum faciat portari et ipsedistribuat primo personis, secundo canonicis, tercio poncionariis et aliis chori clericis, custodia supradictorum thesaurario reservata... Const. Salamanca: ... Ut Cantor vel ipsius vicarius diebus singulis ordinent matriculam, quis responsotium cantare, quis lectionem legere et aliud officium nocturnum seu diurnum exequi teneatur... quis missam cantare... quis evangelium, quis epistolam legere debeat... Constituciones Calaborra: ... ut Cantor vel ipsius vicarius diebus singulis ordinet matriculam: quis responsum cantare, quis lectionem legere, et aliud officium nocturnum seu diurnum... quis missam cantare... quis evangelium, quis epistolam legere debeat...*

22. L. 131-5. *Constituciones Burgos: Cum autem ad Cantoris officium disponere chorum, benemeritos et idoneos in chorum inducere pertinere noscatur, volumus hanc sollicitudinem ad ipsum extendi quod cura introducendos diligentes examinet...*

23. L. 136-9.

24. L. 139-40.

El Tesorero²⁵

Al igual que las anteriores dignidades, a excepción de la primera, la dignidad de tesorero es conferida directamente por el arzobispo²⁶. Debido a las múltiples y diversas tareas que lleva consigo este oficio, el tesorero debe de disponer siempre de dos ayudantes al menos²⁷. Las Constituciones distinguen entre los deberes que corresponden personalmente a esta dignidad y los que, siendo también propios del tesorero, pueden ser cumplidos por sus ayudantes.

Las funciones privativas del tesorero son:

a) *En el oficio divino*: Repartir las velas en la festividad de la Purificación de Nuestra Señora, guardando el orden de precedencia del Cabildo²⁸.

b) *En el templo*: Guardar las llaves de la Catedral y custodiar las arcas, reliquias, tesoros y demás objetos que se le encomienden; procurar incienso, velas, etc., en cantidad suficiente y preocuparse de las reparaciones y obras necesarias para el mantenimiento del templo: campanas, ornamentos, etc.²⁹.

c) *En cuanto administrador*: Además de la obligación de rendir cuentas de su administración ante el arzobispo y el Cabildo dos veces al año³⁰, debe guardar las sustracciones que se hagan por ausencia en el coro o por ejecución de sentencia. Con ello, y previo consentimiento del arzobispo *et maioris ac sanioris partis capituli*, debe adquirir posesiones o cosas útiles para el Cabildo, pero los intereses de estas nuevas propiedades de la mesa capitular tendrán como fin la creación de dos nuevos beneficios, canónigos o porcionarios, para donarlos a los que el prelado llame a su servicio. Estos prebendados deben estar presentes en la Catedral mientras estén al servicio del arzobispo³¹.

El tesorero debe percibir en razón de su dignidad, doscientos cuarenta maravedís al año, de la mesa capitular³².

Acerca de los ayudantes que debe tener el tesorero, las Constituciones legislan lo siguiente:

a) *En cuanto a su elección*: Deben ser clérigos y gozar de buena reputación³³.

25. En las decretales aparecen dos figuras para realizar las tareas del tesorero. *De officio custodis* (X 1.27.2) y *De officio sacristae* (X 1.26.1).

26. L. 142-3.

27. L. 145-6. *Constituciones Avila: babeat omni tempore duos sacristarios in ecclesia, clericos bone fame.*

28. L. 149-52. *Constituciones Avila: In festo Purificationis teneatur dare singulos bonos cereos episcopo et omnibus personis, canonicis et portionariis et omnibus clericis chori.*

29. L. 143-5; 152-6. *Constituciones Avila: ... faciat quoque emi et reparari campanas, cappas, cortinas et vestimenta, atque libros et alia ecclesie ornamenta...*

30. L. 156-8.

31. L. 297-303.

32. L. 158-9.

33. L. 146.

b) *Su misión*: Ayudar al tesorero, bajo cuyas órdenes están, en las tareas más materiales, como la custodia del tesoro y demás objetos de la Catedral, disponer el altar para el oficio divino (debiendo vestir sobrepelliz siempre que se acerquen al mismo), tener preparado el fuego, el agua bendita, los cirios, los manteles, etc., en el momento exigido por las rúbricas y otras³⁴.

El Maestrescuela

Esta dignidad, la última presentada en las Constituciones de Don Raimundo de Losaña, es también conferida por el arzobispo³⁵.

Corresponden al maestrescuela las siguientes funciones:

a) *En la vida litúrgica capitular*: Ser el responsable de la fidelidad de las copias de los libros litúrgicos³⁶.

b) *En la escuela catedralicia*: No es propiamente su misión impartir enseñanzas en la escuela de la Catedral sevillana, sino la de lograr un maestro idóneo que adoctrine en gramática a los clérigos del coro y a otros de la ciudad o diócesis. Por cuanto que esta enseñanza los alumnos deben recibirla de forma absolutamente gratuita, al maestro designado por la dignidad le corresponde percibir de la mesa capitular una dotación idéntica a la de cualquier porcionario, por el tiempo invertido en la docencia³⁷.

c) *En el Cabildo*: Además de ser el encargado de la correspondencia capitular (tanto de escribir las cartas como de recibirlas y leerlas), el maestrescuela es como el notario del Cabildo. A él corresponde dar fe de los documentos emanados del Cabildo y cuñar los mismos con el sello capitular (el cual, como se dijo en páginas anteriores, es guardado por el deán y el maestrescuela). Debe sellar exclusivamente los documentos que hayan obtenido la aprobación de todo el Cabildo o, al menos, y según circunstancias y materias, el beneplácito *maioris ac sanioris partis Capituli*. En todo caso, nunca debe sellar aquellos documentos acerca de los cuales no tenga plena certeza de que serían aprobados por el arzobispo y por el Cabildo, por no oponerse en nada a los intereses de ambos³⁸.

El maestrescuela debe recibir anualmente de la mesa capitular, debido a su dignidad e independientemente de las otras retribuciones que le correspondan, doscientos maravedís³⁹.

34. L. 146-9. *Constituciones Avila: ... qui ad altaris componenda semper cum superpelliciis accedant...*

35. L. 162. Esta figura que se crea en cumplimiento de lo prescrito por el Concilio IV de Letrán, no se menciona en las *Constituciones de Burgos* ni en las de *Calahorra y Santo Domingo de la Calzada*.

36. L. 167-8.

37. L. 163-7.

38. L. 168-77.

39. L. 177-8. *Constituciones Avila: Magister scholarum det magistrum ydoneum qui chori clericos gratis et alios de civitate sive de episcopatus prout cum ipso composuerit, in gramatica doceat facultate; integram portionem sine prestioniis, non tamquam por-*

B) Sistema de provisión

Al quedar vacante una canonjía u otro beneficio, por alguna de las posibles motivaciones, se confiere de nuevo o por el arzobispo y el Cabildo o por el arzobispo y la porción del Cabildo más cualificada y segura. Pero, en cualquiera de los casos, solamente tienen voz en la elección del nuevo miembro los mansionarios⁴⁰. Por parte de los candidatos se pone como condición necesaria que sean llamados solamente aquellos que se encuentren presentes en la ciudad⁴¹.

Solamente puede ser concedida alguna dignidad a aquel que sea ya canónigo mansionario. Pero, debido a la situación en que se encuentra la Iglesia sevillana, recién restaurada tras la dominación musulmana y en alarmante necesidad de clérigos letrados, se admite una excepción: que además de a Don Fernando García (arcediano de Elepla, canónigo extravagante y *doctor decretorum*), pueda el arzobispo conceder otras dos dignidades, durante cuatro años, a canónigos extravagantes que sean maestros en teología, en decretos o *domini legum*, quedando obligados a residir en la ciudad al menos durante un año⁴².

Al estudiar cada una de las dignidades sevillanas se vio a quién correspondía designarla: a excepción del deán, en cuya elección actúa también el Cabildo, para todas las demás está en manos del arzobispo su provisión⁴³.

En las Constituciones aparecen dos requisitos para poder ser considerado de una forma completa miembro del Cabildo, con todos los derechos y deberes. Tales obligaciones afectan al candidato tras su provisión a la prebenda. Una es general y consiste en el juramento que todo nuevo miembro del Cabildo debe prestar de guardar y defender fielmente las Constituciones de 1261. La segunda obligación es exclusiva de las dignidades.

Toda nueva dignidad viene obligada a entregar a la Catedral de Sevilla

tionarius, sed quandiu docuerit, recepturus Magister scholarum per se vel per alium taxet, audiat, corrigat, terminet lectiones chori, componat, corrigat omnes litteras capituli, tam super negotiis quam aliis tractatibus, nec alie littere sigillentur, sigillo Capituli, nisi quas ipse dictaverit aut ab alio dictatas ascultaverit et approbaverit ut res ista suspicionem careat; juret tam ipse quam decanus, qui de consuetudine tenet sigillum capituli, quod nullas litteras, nullam cartam sigillent nec faciant sigillari, nisi se mandato canonicorum vel maioris et sancioris partis eorum, qui in civitate fuerint, vel in magnis causis omnium qui fuerint in civitate et diocesi; nec sigillent per se vel per alios litteras unde credant vel credere debeant, capitulum currere lesionem; et si contra fecerint, talis littera nullum robur obtineat firmitatis. Adviértase el gran paralelismo con las Constituciones de Sevilla, llegándose a emplear los mismos términos.

40. L. 211-2.

41. L. 209-10.

42. L. 190-5.

43. *Constituciones de Calaborra: Cum vero decanatus vacaverit, cuius electio ad episcopum et capitulum communiter pertinet... Ad cantoriam thesaurariam e V archidiaconatus, quorum collatio de consuetudine ad solum spectat episcopum...*

*singulas capas de bono ex amito*⁴⁴. Lo que se persigue con esta ley es que la Iglesia en la cual radica el Cabildo esté siempre bien provista de ornamentos para lograr un máximo esplendor en la celebración de los oficios divinos. Y entre los ornamentos, las capas constituyen un elemento imprescindible a este efecto, ya que incluso se distingue en la Catedral la clase litúrgica de los días por el número de capas que se usan en el culto divino. Este *estatuto de capas* es desconocido en las Constituciones castellanas, y no es ofrecido por ninguno de los historiadores del derecho capitular español. Sólo Blasco Aguilar, en su estudio sobre la catedral de Segorbe⁴⁵, anota tal costumbre en aquella iglesia, aunque las constituciones en las que se registra tal estatuto son de 1358, es decir, casi un siglo posterior a las Constituciones hispalenses.

El número de las canonjías es de cuarenta, incluidas las dignidades y canónigos extravagantes. Este número solamente puede ser ampliado por dos razones: por haber aumentado notablemente las rentas de la mesa capitular o por concesión de prebendas a los que están al servicio del prelado.

Para ser candidato a una canonjía, era condición necesaria ser previamente porcionario. Pero por las mismas razones que se adujeron al estudiar la provisión de dignidades, se exceptúa, con preferencia incluso, a los que posean el grado de doctor en decretos, maestro en teología o *domini legum*, ya que con ello se posibilita una mayor dignificación de la Iglesia sevillana mediante el aumento de sus riquezas espirituales e intelectuales⁴⁶.

Nada determinan las Constituciones acerca de la designación de los porcionarios, tanto de los mayores como de los menores. Se debe suponer que, siguiendo la legislación común, sean elegidos por el arzobispo y el Cabildo.

Los demás clérigos que forman parte del coro catedralicio pueden ingresar en él bien a través del arzobispo o bien con la autorización del chantre, previo examen acerca de su idoneidad.

C) *La reunión capitular*

Los principales derechos del canónigo consisten en tener puesto en el coro y voz en el capítulo. Muchos y variados son los asuntos que, después de haber sido tratados colegialmente por los capitulares, requieren una solución corporativa. Por ello el cabildo debe celebrar frecuentes reuniones.

44. L. 304-6.

45. Según las Constituciones de Segorbe, todo canónigo que entrase de nuevo en el Cabildo, además de las obligadas gratificaciones al sacristán y al notario y de la mitad que de los frutos beneficios del primer año entregaba a la catedral, tenía que obsequiar a la misma Iglesia con una capa de paño bordado en oro o seda, dándose un plazo de tres años para que pudiesen satisfacer tal obligación los canónigos que ya lo eran en 1358 y a los nuevos se les daba un año de plazo, después de la posesión; si no lo hacían en este tiempo, se les descontaban de sus prebendas hasta cien sueldos. Cf. J. Blasco Aguilar, *Historia y Derecho en la Catedral de Segorbe* (Valencia 1973) 254-257.

46. L. 239-42.

«reuniones capitulares» o «cabildos», en las que son tratadas cuestiones que afectan al mismo, tomando decisiones que ningún miembro individualmente, sea cual fuere su dignidad u oficio, tiene facultades ni autoridad suficiente para imponer a los demás capitulares. De este modo, todos participan en el régimen de la corporación, aportando sus iniciativas e interesándose por la buena gestión de los negocios, «sin olvidar la eficacia que este procedimiento tiene en orden a respetar los derechos y sopesar las razones que concurren en cada asunto»⁴⁷.

Todos los capitulares tienen derecho y obligación de asistir a la reunión capitular, y aunque en ella se respete el orden de procedencia, tiene una importancia secundaria la dignidad u oficio que se posea. Esta reunión se diferencia de las demás actividades del clero catedralicio en que el derecho a asistir a ella está restringido sólo a los canónigos, excluyéndose a todos los beneficios inferiores y demás clérigos de la Catedral, quienes no obstante deben someterse a las decisiones tomadas en el cabildo.

Según las Constituciones de Don Raimundo, el arzobispo tiene potestad para convocar, siempre que lo juzgue conveniente, la reunión capitular. Pero para tratar de los asuntos típicamente capitulares corresponde al deán convocar el cabildo. Si el presidente de la corporación descuida su deber, es el arzobispo quien convoca o, en su ausencia, el oficial del prelado. Según la clase e importancia de los negocios es o no necesario que se convoque a todos los capitulares, pues bastará en ocasiones la decisión tomada por el arzobispo *et maioris et sanioris partis Capituli*, o lo aprobado por una delegación del Cabildo.

Después del arzobispo, la voz más autorizada en la reunión capitular es la del deán. Al maestrescuela corresponde, además de sus otras tareas, hacer las veces de notario del Cabildo, responsabilizándose de la correspondencia capitular, dando fe de los documentos, levantando actas, etc.

En las reuniones convocadas para elección de prebendados solamente tienen voz los canónigos mansionarios, excluyéndose a los extravagantes.

D) *Emolumentos capitulares*

Los derechos de cada uno de los miembros del Cabildo consisten fundamentalmente en la percepción del beneficio o *prebenda* inherente a su cargo y categoría. Hasta principios del siglo XIII esta designación económica dependía en gran parte del obispo, y, tanto para evitar como para corregir posibles abusos y quejas, las constituciones medievales tienden a atajar este mal, determinando exactamente la cantidad a percibir por cada prebendado⁴⁸. Y

47. Villacorta Rodríguez, *o. c.* 277.

48. Esta es la razón que dan las Constituciones de *Avila, Burgos, Salammaca, Calahorra y Astorga*. Las últimas son citadas por Rodríguez López, *o. c.* 595. Son de 1227 y dadas por el legado Juan Halgrin.

las principales obligaciones de los miembros del Cabildo consisten en la participación en el oficio del coro, la asistencia a la misa conventual y a las reuniones capitulares. Para estimular el cumplimiento de tales deberes, existen ciertas distribuciones para estas asistencias, de los que quedan total o parcialmente excluidos los ausentes o los retrasados. Esta costumbre fue introducida por Ivo de Chartres, y en el siglo XIII se crea la figura del *apuntador*, encargado de controlar las asistencias⁴⁹.

De entre los distintos conceptos por los cuales los miembros del Cabildo hispalense percibían retribuciones, el primero en señalar es el emolumento anual por tratarse de la retribución base, ya que se recibe por el mero hecho de ser el poseedor de tal prebenda. Este emolumento es distinto según la clase del beneficio⁵⁰. Al tratar de las dignidades hispalenses se vio lo que correspondía a cada una, independientemente de lo que también tuviese que percibir por su condición de canónigo o porcionario o debido a su asistencia a los divinos oficios.

Las Constituciones distinguen en vistas a la designación del emolumento anual entre canónigos mansionarios y extravagantes. A los mansionarios se les asigna sesenta maravedís como emolumento anual, mientras que a los extravagantes no les corresponde percibir nada por este concepto. Pero, aquellos canónigos extravagantes a los que se les haya concedido alguna dignidad en la Catedral deben recibir el mismo emolumento anual que los mansionarios en razón de su canonjía⁵¹. A los canónigos mansionarios, tanto si son

49. García y García, *Historia*, 2, 8.

50. En el siguiente esquema se advierte la diferencia de los emolumentos anuales según oficios y cabildos. Las cantidades están expresadas en maravedís.

Cabildo	Astorga	Salamanca	Avila	Burgos	Calaborra	Sevilla
Año	1227	1245	1250	1252	1254	1261
Deán	500	430	200	700	240	400
Prior						25
Arceedianos	400	380	180-150**	500-400	220	300
Chantre	300	330	150	400	240	200
Tesorero	300	230	150	400	200	240
Maestrescuela	200	230	150			240
Canónigos	100	80	50	80	50	60*
Porc. Mayores	50	40	26	40***	25	40
Porc. Menores	25	20	13	20	12	20

* Les corresponde además 50 para vestidos.

** Cuando existen dos cantidades, es la primera la correspondiente al arceciano de la ciudad y la segunda la de los demás.

*** En Salamanca no se dividen los porcionarios en mayores, por lo que se sigue la norma general y se supone que los menores percibirían la mitad de los mayores.

1. L. 252-3.

dignidades como en caso contrario, se les ha de entregar cincuenta maravedís cada año para vestidos, siendo esta distribución exclusivamente para ellos⁵². A los porcionarios mayores les corresponde como emolumento anual cuarenta maravedís, y a los porcionarios menores, veinte⁵³.

En las Constituciones hispalenses se determina que entre los asistentes a determinados actos se reparta alguna cantidad de dinero o frutos del campo. Esta norma tiene una doble motivación en su origen: ser un incentivo para que la presencia sea lo más continua posible en el coro, y la voluntad de los fundadores particulares de aniversarios, misas, responsos, etc., que habían destinado parte de los bienes donados a la Iglesia para ser repartidos entre los asistentes a los actos de la fundación (de ahí que algunas de las distribuciones tengan por nombre el mismo oficio en que se repartían).

Las propiedades que posea el Cabildo y que hayan sido adquiridas por legados de últimas voluntades deben ser repartidas y distribuidas entre los presentes a los actos de culto tal como lo estableciese el donante, sin que ni siquiera el arzobispo pueda percibir nada de ello sin estar también presente⁵⁴. Una excepción a esta norma general la constituye lo entregado para aniversarios reales. Los legados para aniversarios de reyes y reinas e hijos e hijas de los mismos, deben ser repartidos a partes iguales entre el Cabildo y el arzobispo, aunque conste que se habían destinado para repartir entre los presentes⁵⁵.

Los bienes que se habían legado *pro capilla* deben ser distribuidos de la siguiente manera: en primer lugar, debe retirarse lo que corresponda al estipendio de la misa; luego, se debe retirar una quinta parte, destinada a ser repartida entre los presentes; y, por último, la cantidad restante debe ser dividida entre la mesa arzobispal y la capitular⁵⁶.

A la llegada de todo nuevo miembro del Cabildo sevillano debe realizarse la siguiente distribución: a toda dignidad y cargo, diez sueldos por día; a los canónigos mansionarios, cinco sueldos; a los extravagantes, una porción por tres días; a los porcionarios mayores, tres sueldos y cuatro denarios; y a los porcionarios menores, veinte denarios⁵⁷.

Don Raimundo de Losaña crea en sus Constituciones una nueva fuente de ingresos de la mesa capitular para realizar con ellos una distribución entre los asistentes a las horas canónicas. Las cantidades a distribuir provenían de estos conceptos: los diezmos de los diezmos entregados por judíos y sarracenos, los animales primaciales ofrecidos, los diezmos de las tercias pontificales (granos, vino, animales, etc.) de todas las iglesias de la diócesis hispa-

52. L. 274-7.

53. L. 253-4.

54. L. 277-82.

55. L. 387-90.

56. L. 390-5.

57. L. 247-57.

lense y los rediezmos de los diezmos que pertenezcan al patriarcado de Santa María de la Catedral⁵⁸. La distribución debe hacerse entre los socios mansionarios que estén presentes en la misa diaria que se celebra después de Prima y Tercia. Y los socios mansionarios que asistan también al oficio de Maitines deben recibir veinticinco sueldos más, observándose siempre lo legislado acerca de la retribución correspondiente a las dignidades, que debe ser doble, una porción en razón del beneficio y otra por la dignidad⁵⁹.

Todas las distribuciones que se dejen de percibir por los ausentes deben, a fin de año, distribuirse entre todos los miembros del Cabildo, siguiendo una porción conforme con el orden establecido en la corporación: corresponden a las dignidades un maravedí y a los canónigos medio; a los porcionarios mayores cinco sueldos y a los menores dos sueldos y medio⁶⁰.

Siguiendo esta porción establecida puede ir en aumento la cantidad a percibir por cada miembro cuando así lo pida el superávit del año anterior. Como toda limitación se ordena que lo que corresponda a un canónigo en este repartimiento no sobrepase los cien maravedís. Si llegado a este tope continúa habiendo superávit, el arzobispo, juntamente con el Cabildo, debe aumentar el número de prebendas, tal como se dijo al estudiar el número de los beneficios.

E) *División de los bienes eclesiásticos*

La Iglesia de Sevilla, de nuevo vuelta al culto divino tras su reconquista, había sido generosamente dotada de bienes y riquezas. Pero era el prelado a quien correspondía determinar cuál era la parte que pertenecería en adelante a cada una de las dos mesas eclesiásticas. Esta tarea fue emprendida por Don Raimundo por ser el primer arzobispo que ocupó la Sede hispalense de forma plena. A partir de esta división la mesa capitular hará frente a los gastos del Cabildo y de la Catedral y la mesa arzobispal atenderá al resto del clero diocesano.

Establecen las Constituciones como norma general que se dividan por mitad todos los bienes eclesiásticos de la Iglesia de Sevilla: el cincuenta por cien para la mesa capitular y el resto para la arzobispal. Y, como principio, deben entrar en esta división todos los ingresos de la diócesis (de villas, casas, posesiones, almojarifazgos, censos, tributos, etc.)⁶¹.

58. L. 345-50; 362-4; 367-8.

59. L. 254-9.

60. L. 259-72. Porque provienen de las pérdidas o quiebras de los demás, reciben también el nombre de *falencias*; y por ser una gratificación suplementaria a las propias distribuciones, se les llama *acreces*. Cf. Blasco Aguilar, o. c. 282-3.

61. L. 300-17.

1. *Enumeración de los bienes a dividir entre las dos mesas*

a) Los bienes existentes en Campamento de Cazalla, El Almadén, Sanlúcar, Cantillana, Tallusda, Lupas, Tercia y Brenes, con todas sus pertenencias y derechos ⁶².

b) Los almojarifazgos de Sibila, Granada, Ecija, Jerez de Arcos, Matriera, Chiste, Camellas, Matit, Espera, Cot, Morón, Osuna, Marchena, Carmona, Alcalá del Río, Guillena, Gerena, Tejada, Sanlúcar, Benalcázar, Lebrija, Aloquas, Alcalá de Guadaira, etc. ⁶³.

c) El almojarifazgo de toda la tercera parte de la diócesis de Sevilla y de la provincia, adquiridos o por adquirir, de los cuales se debe percibir la décima parte. También deben ser dividida entre la mesa capitular y la arzobispal las cantidades pendientes de cobro ⁶⁴.

d) El diezmo que corresponde en razón de pastos y otros conceptos, tanto de ganados como de tierras y animales, en otras diócesis y provincias ⁶⁵.

e) Los diezmos de las donaciones hechas a la Iglesia hispalense por barones, arzobispos, obispos y otros nobles ⁶⁶.

f) Las mezquitas dadas por Alfonso X a la Iglesia sevillana, de fuera de la ciudad o de fuera de la diócesis ⁶⁷.

g) Las tercias pontificales de todas las Iglesias de la diócesis, exceptuándose (como en otros casos) los diezmos destinados a repartir entre los presentes a los oficios divinos.

h) Los diezmos que pertenecen al patriarca de Santa María de la Catedral de Sevilla ⁶⁸.

i) Los tributos de treinta denarios, quienquiera que los entregase.

j) Los diezmos de los judíos y de los sarracenos ⁶⁹.

k) Los diezmos de los campos, de los almojarifazgos, de las posesiones, etc., no enumerados en las Constituciones, pero que son propiedad de la Iglesia hispalense.

l) Las donaciones hechas para aniversarios de reyes, reinas y de los hijos e hijas de los mismos.

2. *Bienes que no se dividen*

Dos excepciones aparecen en las Constituciones de bienes que no se reparten entre las dos mesas diocesanas. La primera consiste en aquellas po-

62. L. 324-6.

63. L. 326-34.

64. L. 334-40.

65. L. 340-5.

66. L. 350-3.

67. L. 353-7.

68. L. 357-68.

69. L. 395-408.

sesiones que el rey Alfonso X entregó a la Sede en la ciudad de Sevilla, en Carmona y en Toledo; estos bienes entran a formar parte íntegramente de la mesa arzobispal⁷⁰. Y la segunda excepción es que el prelado se queda con una serie de bienes, no para agregarlos a los de la mesa arzobispal, como en el caso anterior, sino para poder conceder a su arbitrio algunos beneficios a personas elegidas personalmente por él. Estos bienes pueden ser divididos en dos grupos. El primero está formado por los bienes procedentes de las prestimoniales de todas las Iglesias de la ciudad de Sevilla, Carmona, Alcalá del Río y Hernalfarache⁷¹. El segundo grupo, constituido por las tercias pontificales de:

Alemeda, equivalente a	cincuenta maravedís
Alcantarilla,	cuarenta
Faro,	sesenta
Salcacázar,	veinte
Santa María de las Lagunas,	treinta
Alaqua,	quinientos diez
Fuente de la Reina,	sesenta
Campaniches,	veinte
Alvalat,	veinte
Guadajoz,	treinta
Villa Diego,	veinte
Hernáldiz,	treinta y cinco
Benalcázar,	treinta
Sufre,	cincuenta
Pilas,	diez
Figuera,	treinta
Alanís,	treinta
Guillena,	quince
Geréna,	quince
Arroyo de Molinos,	veinte
Hernalcolla,	sesenta
Saltes y Feliche,	cincuenta
Camas,	sesenta
Coría,	veinticinco
Macanilla,	treinta y cinco
Inscena,	veinte
Moyos,	treinta y cinco
Fuente del Pez,	quince
Mairena,	cuarenta y cinco

70. L. 320-3.

71. L. 434-7.

Mures,	veinte
Almonester,	veinte
Paterna,	treinta
Benefic,	treinta ⁷² .

La mesa capitular hispalense goza, según aparece en las Constituciones de 1261, de una cantidad abundante de bienes que le han sido asignados por el arzobispo Don Raimundo. Dispone, además, de fundaciones y legados de últimas voluntades, que aunque conlleven cargas fundacionales, suponen no pequeños ingresos en las arcas capitulares. Añadiéndose a estas rentas, existían las donaciones que los fieles entregaban con motivo de los oficios divinos. Por su elevada cantidad destacaban los donativos que entraban en los oficios de la Capilla Mayor de la Catedral, siendo también importantes los del altar mayor de Santa María y de otros altares. Por parte de los donantes, merecen especial mención las donaciones y ofrendas que el Rey hace en la festividad de San Clemente, a título de *catedrático*⁷³.

Estos ingresos son de pertenencia exclusiva del Cabildo, exceptuándose las ofrendas que se hagan en el día en que el arzobispo celebra la misa en el mismo altar de las donaciones, en cuyo caso se deben repartir dichas ofrendas en partes iguales, entre el Cabildo y el prelado⁷⁴.

F) *El Cabildo sevillano y el gobierno de la diócesis*

El Cabildo hispalense, con sus diversos grados y dignidades, poseía un elemento común a casi todos los cabildos. Este consistía en extender su jurisdicción y competencia más allá de sus estrictos miembros y de sus propias posesiones y derechos. Tal ampliación del campo típicamente capitular era realizada por medio de la figura conocida con el nombre de *arcediano*, la cual entraba a formar parte de la categoría de las dignidades. Por rebasar el arcediano la esfera concreta del Cabildo y por encontrarse de una manera plena en el ámbito del gobierno de la diócesis es por lo que, a pesar de hallarse en las Constituciones en tercer puesto entre las dignidades, se ha optado por dedicarle un lugar aparte en el presente trabajo.

Además, la aparición de los arcedianos tiene lugar en un ámbito totalmente ajeno a la corporación capitular, ya que parece que no se puede dudar de la existencia en los primeros siglos de la Iglesia de esta figura. Al principio se trató de un simple diácono, si bien en algunas escasas ocasiones ejerció el cargo algún presbítero, pero que al lado del obispo tenía un papel más importante que el de muchos sacerdotes⁷⁵. Entre las distintas funciones

72. L. 438-71.

73. L. 368-74.

74. L. 374-8.

75. A. García y García, *Historia del Derecho Canónico El primer milenio 1* (Salamanca 1967) 227.

que le eran encomendadas por el prelado, unas eran de tipo administrativo (administrar los bienes de la Iglesia, supervisar las obras de caridad, etc.), otras eran de tipo disciplinar (vigilancia del clero y del cumplimiento de la disciplina eclesiástica, etc.) y, en ocasiones, suplía al obispo en sus ausencias de la diócesis, llegando incluso a hacerse cargo de ésta en sede vacante ⁷⁶.

Desde finales del siglo VII se va delineando, poco a poco, la figura del arcediano como vicario del obispo y se empieza a encomendarle, principalmente, la visita de la diócesis. En esta época queda prohibido este oficio a los laicos, ya que los seglares se sentían atraídos hacia el arcedianato por su enorme importancia económica. Los desproporcionados ingresos que disfrutaban las bolsas de los arcedianos provenían casi exclusivamente de las visitas realizadas a las parroquias del arcedianato, en las cuales tenían derecho a exigir una especie de tributo personal, llegando a tales extremos que los párrocos tenían verdadero pánico a tales visitas, quejándose repetidas veces de tales abusos.

Del siglo XI al XII comienzan a crearse en una misma diócesis varios arcedianos, dividiéndose el territorio en varios arcedianatos. Con esta división, dejan los arcedianos de ser en realidad vicarios del obispo, convirtiéndose en verdaderos prelados que, aunque dependían jurídicamente del obispo diocesano, actuaban con jurisdicción ordinaria en su propio territorio, llegando en ocasiones a obrar en marcada oposición con el obispo ⁷⁷.

En el siglo XIII todos los arcedianos suelen ser dignidades en la catedral y es norma común el que los clérigos del arcedianato deban pagarles unos derechos especiales, *procuraciones*, al realizar personalmente la visita a las parroquias. Aunque llegaron a actuar como jueces ordinarios en su territorio, poco a poco se les fue privando de jurisdicción y competencia para algunos pleitos; v. g. oír y juzgar en causas matrimoniales, en las de concubinato, en las criminales, etc. ⁷⁸.

Tenían como funciones específicas: corregir los excesos de los clérigos, examinar a los que deseaban recibir órdenes sagradas y presentar al obispo a los idóneos, llevar ante el obispo a los penitentes públicos al comenzar la Cuaresma, poder convocar sínodos en sus territorios y conferir determinados beneficios y ser consultores del obispo para nombrar arciprestes, a quienes se consideraba como vicarios del arcediano.

El número de los arcedianos no era fijo en todas las iglesias, ya que dependía de la extensión de la diócesis y de la voluntad del obispo. En Sevilla se crean cinco arcedianos: Sevilla-ciudad, Ecija, Cádiz, Regina-Constancia y Elepla ⁷⁹. Cada arcediano tiene su territorio propio y limitado. En él posee

76. Ib. 227; López Arévalo, o. c. 91; Villacorta Rodríguez, o. c. 114.

77. López Arévalo, o. c. 92.

78. En el Concilio de Toledo de 1326 se prohíbe a los arcedianos intervenir como jueces en las causas criminales, y en el Concilio de Trento se quitó toda competencia judicial a los mismos.

79. L. 71-2.

jurisdicción ordinaria, aunque no tiene potestad alguna en territorio ajeno. Como norma de jurisdicción de sus fronteras se acude al derecho común de la D. 25 del Decreto de Graciano ⁸⁰.

Pertenece exclusivamente al arzobispo la erección y nombramiento de los arcedianos, sin que tenga ninguna intervención en ello el Cabildo. Y queda reservada al prelado la potestad de ampliar la jurisdicción ordinaria de los arcedianos, así como añadir nuevos elementos honoríficos y beneficios a los mismos.

Anualmente deben percibir de los bienes de la mesa capitular, en cuanto que son dignidades, trescientos maravedís.

Puede sorprender que únicamente sea esto lo que las Constituciones de Don Raimundo de Losaña legislan acerca de los arcedianos, pero una vez más hay que observar la situación histórica en que se hallan Sevilla y su Iglesia en tal fecha ⁸¹.

G) DESCRIPCIÓN DE LOS ARCEDIANATOS SEVILLANOS

a) *Arcedianato de Sevilla-ciudad*: Comprendía la ciudad de Sevilla, con una parte de su término.

Carmona, con todo el territorio existente en dirección al río Guadajoz. Se exceptúa Fuentelena y su territorio, porque pertenece a la jurisdicción del arcediato de Ecija.

Se extiende en dirección de Alcalá de Guadaíra, hasta el vado del río Guadaíra en las proximidades de Marchenilla. Desde este lugar hasta un pozo existente en el camino Sevilla-Alaque, cercano a Santa María de las Lagunas. Y desde este pozo y en línea recta hasta el río Pudio.

También pertenecen a este arcedianato Feliche, Guillena y Gerena, y desde los términos de estas poblaciones todo el territorio hasta el Guadalquivir y Alcalá del Río, siendo el límite El Ancantarilla, hasta el río Albanes y cerca del Guadalquivir hasta el río Guadajoz ⁸².

b) *Arcedianato de Ecija*. Comprende Ecija, con todos sus territorios.

Todos los territorios habidos hasta el río Guadajoz, perteneciendo más allá de dicho río (aunque se encuentren rodeados por otros arcedianatos), Fuentelena, Estepa, Osuna, Marchena, Cazalla y Morón, con todos sus términos.

Con el arcedianato de Sevilla-ciudad limita en el río Guadaíra, cerca de Marchenilla.

Desde el pozo existente en el camino Sevilla-Alaque continúa el límite por el camino Alaque-Ecija, con todos los territorios comprendidos. Formarán

80. L. 114-5.

81. En contraste, hay constituciones que surgen casi exclusivamente para poner coto a los tremendos abusos de los arcedianos, v. g. las *Constituciones de Salamanca, Avila, etc.*

82. L. 74-89.

parte de este arcedianato todos los territorios que en el futuro adquiriera la diócesis hispalense a partir de los límites señalados⁸³.

c) *Arcedianato de Cádiz*. Se debe entender que comprende Cádiz y su término, aunque no se menciona. También pertenecen a este arcedianato Lebrija, Arcos y Matrera, con sus términos, llegando hasta el pozo ya mencionado en los arcedianatos anteriores, cercano a Santa María de las Lagunas. Y desde el pozo, trazando línea recta, aprovechando el camino Alaque-Betis, hasta llegar al mar.

d) *Arcedianato de Regina-Constancia*. Este arcedianato queda constituido por Cantinola, Monte, Molinsufre, Almonaster y Aracena, con todos sus territorios. En el futuro, entrarán a formar parte del mismo todos los territorios que sean arrebatados a los musulmanes e integrados a la diócesis por esta zona.

e) *Arcedianato de Elepla*. Además de Elepla, le pertenece Sanlúcar, Bernalcázar, Terada, Aldeas y los otros lugares que se hallen más allá del río Pudio (exceptuando Feliche, por pertenecer al arcedianato de Sevilla-ciudad). Limita con los arcedianatos de Sevilla-ciudad y Regina. También entrarán a formar parte de este arcedianato, las nuevas adquisiciones que la diócesis logre en el futuro por esta parte⁸⁴.

83. L. 90-9. Este apéndice que se encuentra en la descripción del arcedianato de Ecija, Regina-Constancia y Elepla es lo único existente en las presentes Constituciones que puede apoyar la teoría del profesor Burns acerca el particularismo de las instituciones eclesiásticas en la España fronteriza; pero es algo demasiado pobre como para poder sacar de este dato toda una teoría.

84. L. 111-2.

V

El texto de las Constituciones

En el año 1261 promulgaba Don Raimundo de Losaña las Constituciones para el Cabildo de la Catedral de Sevilla. Estas Constituciones solamente las conocemos por el MS 2569 de la Biblioteca de la Universidad Civil de Salamanca. El Profesor Florencio Marcos Rodríguez nos da la siguiente descripción de este códice en «Los manuscritos pretridentinos hispanos de ciencias sagradas en la Biblioteca Universitaria de Salamanca», *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España* 2 (Salamanca 1971) 461-2: «2569. S. XIV-XV, papel, 290 x 205 mm. (220 x 165), ff. 113.—1 (ff. 1-9) RAIMUNDO DE LOSAÑA, arzobispo de Sevilla, Statuta ecclesiae Hispalensis 29 abril 1261. *Creator omnium opifex... idcirco nos Raimundus... Cum autem intencionis nostre sit... ordinare... X... Facta est ista ordinatio per nos Raimundum archiepiscopum et capitulum ispalensem tercio kalendas madii anno domini M^o CC^o LX^o primo sub era millesima CC^a LXXXIX.—2 (ff. 10-51v) Estatutos de la Iglesia de Sevilla. 20 de noviembre de 1354 a 8 de octubre de 1431.—3 (ff. 53v-63v) Estatutos de la Iglesia de Sevilla desde 5 de marzo de 1298 hasta el 12 de mayo de 1347.—4 (ff. 63v-65) Statutum ecclesiae Hispalensis 1451.—Letra gótica cursiva. Rúbricas en el n. 2 e iniciales en rojo. El f. 55 debe colocarse entre los ff. 105-106. En la hoj. del principio, notas sobre cartas de pago y sobre la entrada de Enrique III en 1402, del Infante Don Fernando, de su hermana y de la reina Doña Catalina. En el f. 65 otra nota sobre los límites del arzobispo de Sevilla con Cádiz.—Enc.: Pasta española.—Sign. ant.: Colegio de San Bartolomé 239; Biblioteca de Palacio VII-Y-3, 2-H-4, 935».*

Como se advierte en la descripción del Dr. Marcos Rodríguez, se trata de un códice de varias piezas, todas ellas relativas a Sevilla, de donde sin duda procede.

Es difícil de esclarecer la manera de llegar tal códice hasta el Colegio Mayor de San Bartolomé de Salamanca. Parece verosímil que, dado el aflujo de clérigos de toda España a la Ciudad del Tormes por razón de estudios, el códice haya venido a Salamanca traído por alguno de estos clérigos. La pieza que contiene las Constituciones de Don Raimundo de Losaña es la más antigua del manuscrito.

La incidencia que tuvo este documento en la vida eclesiástica sevillana aparece por el hecho de que se nota en el manuscrito que se trata de una copia muy usada, tanto por el estado de las hojas, cuyos extremos se en-

cuentran deteriorados y es casi imposible leer en ellos, como por las notas marginales y por las continuas señales y correcciones.

La copia salmantina es bastante descuidada. Contiene bastantes erratas, unas subsanadas posteriormente pero otras muchas sin corregir. El amanuense se guía en bastantes ocasiones más por la fonética que por las leyes de ortografía, por ejemplo: *asencia* por *absencia*, *sicud* por *sicut*, *estatuimus* por *statuimus*, *abeatque* por *habeatque*, etc. Y en ocasiones el descuido llega al extremo de copiar *aproatatatas* en lugar de *aproatas*.

En el f. 1r una mano moderna puso «Estatutos que ordenó el Arzobispo de Sevilla D. Raimundo en el año 1289 con obligación de jurar su cumplimiento». La errata de la fecha es por la era de 1299. Al final del mismo folio existen tres rúbricas ilegibles.

En varios folios, por ejemplo 1v, 2r, 2v, 3r, 3v, 4r, 6r, etc., hay algunas notas marginales. Mientras que algunas son meramente aclaratorias de alguna de las palabras del texto, otras, en cambio, contienen la exégesis de algún canonista que utilizó la copia, al contenido de las Constituciones hispalenses. Estas notas son obviamente posteriores al texto de las Constituciones.

El papel corresponde a la época de la copia y en algunas hojas no se advierte filigrana alguna, y en las que existe no coincide siempre la misma filigrana.

Y antes de ofrecer el texto de las Constituciones, sólo nos queda añadir que los títulos o rúbricas de la presente edición no están en el código, sino que han sido introducidas por el editor, para facilitar el manejo de este texto.

<1. PROEMIUM >

Creator omnium summus Opifex, disponens omnia, uniuersa et singula in ordine posuit et locauit, ex eo nobis manifeste insinuans quod cuncta que agimus debemus agere ordinate. Idcirco nos Raimundus, 5 Dei gracia sancte Ispalensis ecclesie archiepiscopus, uolentes, prout humana fragilitas sustinet, ipsius sumi Opificis exemplar mutari, autoritate a sumo pontifice nobis concessa, de consensu et consilio Capituli nostri Ispalensis ecclesiam, cui diuina fauente gracia presumus tam in 10 spiritualibus quam in temporalibus, ordinamus ordinationem ipsam propter labilitatem humane memorie et hominum incostanciam autentice scripture testimonio confirmantes. Cum autem intentionis nostre sit, inuocato diuino auxilio, ordinare tam in spiritualibus quam in temporalibus sanctam ecclesiam Ispalensem, et spiritualia sint temporalibus digniora, iustum fore uidetur ut a spiritualibus nostra ordinatio 15 incoetur. Cum igitur ea que ad cultum diuinum pertinent per ministros ecclesie peragantur in diuersis gradibus constitutos, de ipsis ministris prius duximus ordinandum, incipientes a maioribus et procedendo per ordnem usque ad minores et sic de singulis suo loco.

<2. DE OFFICIO DECANI >

20 Quia uero decanus in ecclesia post archiepiscopum obtinet primum locum, de ipsius creacione et officio prius duximus ordinandum. Statuimus igitur et santimus quod decanus semper in Ispalensi ecclesia creetur per elecionem per archiepiscopum et Capitulum, uel per archiepiscopum et maiorem ac saniozem partem Capituli; et quod post archiepiscopum in Capitulo habeat primam uocem; et quod posit eciam 25 que corrigenda uiderit corrigere circa officia diuina, corrigendo tam personas quam canonicos cum fuerint | in coro, in iis in quibus circa officium diuinum uiderit corrigendos, positque eos compelere, si necesse fuerit, ad seruiendum ecclesie per subtractionem porcionis ad 30 tempus, iusta modum excesus, prout secundum Deum uiderit expedire. Uolumus eciam et sancimus quod faciat in ecclesia residenciam personalem ad quam ipsum nouimus de iure teneri, et quod audiat omnes

2. (f. 1r).

9. ordinamus *bis scr.* Sac.

21. duximus] diximus S.

27. quam] equam Sac.

27. (f. 1v).

causas canonicorum et porcionariorum si que emergerint et debito fine decidat ac mandet sententias exsecutioni per subtractionem porcionis, nec circa premissa coercionem aliam sibi damus nec uolumus quod iurisdictionem aliquam abeat super hiis qui fuerint in dignitatibus constituti, sed uolumus quod faciat, omnibus proponentibus, querimoniam de canonicis et porcionariis tam mansionariis quam extrauagantibus super debitis et iniuriis consimilibus causis coram se respondere, et exhibeat iusticie complementum, sicut superius est expremum. Ad eundem etiam decani officium uolumus pertinere et compelere maiordormos capituli per subtractionem porcionis ad reddendam rationem bis in anno coram Capitulo uel coram illis quos ad hoc Capitulum duxerit deputandos, et quod mandet conuocare Capitulum pro negociis ecclesie et sociorum cum uiderit expedire, ita tamen quod archiepiscopus posit quando uoluerit conuocare uel eius officialis in absentia archiepiscopi si decanus conuocare nolet. Statuimus etiam, et sanctimus quod decanus sit presbiter et in absentia archiepiscopi in magnis solemnitatibus cantet missam. Ad ipsius etiam decani officium uolumus pertinere ut abeat solitudinem perquirendi posesiones Capituli, cum aliquibus de Capitulo ad hoc per Capitulum deputatis, et eis qui bene non coluerint uel census et arendaciones certis locis et temporibus non redderint, si socius ecclesie fuerit, penam infflictam per Capitulum per subtractionem porcionis exsecutioni mandare. Si uero socius ecclesie non fuerit, ius suum coram archiepiscopo uel eius officiali in quantum poterit persequatur. Pensatis igitur facultatibus ecclesie Ispalensis, duximus ordinandum quod decanus habeat de comuni Capituli quadringentos morabetinos pro prestimonio anuatim.

46. asencia Sac.

50. *v. perquirendi*: nota quod decanus et denunciator circa visitacionem cum istis de capitulo, et habet referre capitulo que inuenit circa non solventes vel non laborantes hereditates. Et ista eius visitatio seu inquisitio uocatur preparatio. Capitulum non ad eius relationem facit processum inquisitio eiis ad pugnendum, in quo uocabitur pars, et ea convicta et imposita pena per capitulum, eam exequitur decanus etiam sic est denunciator et executor, sed non iudex. Vide Salicetum in 1. Ea quidem C. de accus. (Cod. 9.2.7), ex quibus ista colliges. Et uide cap. Sicut olim de accusationibus (X 5.1.25) ibi per Joannem de Lignano. *marg. glossa S.*

51. *v. non coluerint*: nota quia ista potestas decani fundatur super delictum in obmitendo, scilicet quia non soluit vel non laboravit que leuia sunt. Non autem extenditur ad graua, scilicet ad uolencias, dilapidationes et symilia, que consistunt in faciendo, nec ad constitutos in dignitate si talia comitant, ut supra patet ubi 'nec uolumus', etc. *marg. glossa S.*

53. *v. per capitulum*: scilicet procedente sententia condempnatoria seu saltem declaratoria capituli. *marg. glossa S.*

54. *v. mandare*: hoc intellige parte primo uocata et convicta, nam alias esset statutum iniquum, iuxta cap. Ex parte de officio delegati (X 1.29.12)... alias habetur iuxta legitimas excusationes et cap. Pastoralis de re indicata (Clem. 2.11.2). *marg. glossa S.*

56. (f. 2r).

<3. DE OFFICIO PRIORIS>

60 Item uolumus et sanctimus quod sit prior in ecclesia, qui sit canonicus
uel porcionarius, et per archiepiscopum creatur, qui circa officium di-
uinum cura peruigili sit intentus et in ausencia decani sollicitet omnes
in coro ut officium diuinum cum timore Dei et silencio peragatur
reuerenter. Et nollentes obtenperare circa predicta suis monitis puniat
65 per subtractionem porcionis secundum uiderit expedire; nullamque uo-
lumus quod habeat racione prioratus aliam potestatem. Et archiepis-
copus teneatur sibi prouidere in xxx. morabetinos anuatim.

<4. DE OFFICIO ARCHIDIACONORUM>

Subsequenter statuimus et ordinamus quod preter archidiaconum ci-
uitatis Ispalensis sint quatuor archidiaconi in ecclesia Ispalensi et
70 cuilibet eorum proprium titulum assignamus, uidelicet: Astigi, Gades,
Elepla, Regina et Costaciam et nichilominus circa loca, territoria et
limites propios cuilibet assignamus secundum modum inferius anno-
tatum. Uolumus et ordinamus quod intra limites archidiaconatus ci-
uitatis contineatur ipsa ciuitas cum quadam parte territorii sui, sicut
75 inferius exprimetur, et Carmona cum todo territorio quod habet citra
rium qui dicitur Guaderaxon uersus Carmona; excepta aldea que dicitur
Fuentelena cum territorio suo quod ad iurisdictionis archidiaconatus
Astigi uolumus pertinere. Item uolumus quod contineatur infra limites
80 eius ex parte de Alcala de Guadaira usque ad uadum de Guadaira,
quod est prope locum qui dicitur Marchenilla, et est in certa uia que
ducit de Sibia a Moron, et ab isto loco recte per uiam usque ad pu-
teum qui est citra Sanctam Mariam de Lagunas in uia que ducit de
Sibia ad Alaque, et ab isto loco recte usque Guadalquibir, a loco
85 predicto recte usque rio Pudio. Assignamus eciam eidem archidiacono-
natui Feliche, Guillena, Gerena; et ab istis locis inferius usque Gua-
dalquibir et Alcala del Rio; et sit meta archidiaconatus ex illa parte
et Alcantarilla usque ad riuum qui dicitur Albarres et citra de Gua-
dalquibir uersus ciuitatem duret usque ad riuum qui dicitur Guadaxox.
90 Item archidiaconatum Astigetamin uolumus pertinere Astigi cum omni
terri-
torio suo, et duret ex una parte usque Guadaxox, et ultra Gua-
daxox habeat sub iurisdictione sua Fuentelenna sicut superius est es-
presum et Estepa, Ossuna, Marchena, Cacalla et Moron cum omnibus

60. v. item: nota de officio prioris. *margin. glossa S*

64. circa *om.* Sac.

65. subtractionem] subtrantes *perperam S*

79. infra] *pma Sac.*

81. certa] *regta Sac.*

83. citra] *circa Sac.*

83. via] *de add. Sac.*

91. (f. 2v).

- terminis suis, et coniungitur cum archidiaconatu ciuitatis in uado de
 95 Guadaira, quod est prope Marchenilla, et ex allia parte coniungitur
 cum eodem archidiaconatu in puteo qui est in uia que ducit de Sabilia
 ad Alaquam per uiam que ducit de Alaquam ad Astigi sit de archidia-
 conatu astigitano et ad istis locis in antea, quicquid in posterum Ispa-
 100 lensis ecclesia poterit adipici. Item uolumus et sanctimus quod archi-
 diaconatus gadicensis in limites suos habeat Librixa, Arcos, Matrera
 cum territoriis suis et quod protendatur usque ad puteum quod est in
 uia que ducit de Sabilia ad Alaquam, et ibi diuidat cum archidiaconatu
 ciuitatis et de puteo duret sicut uia protenditur uersus Alaquam usque
 105 infra metras archidiaconatus Regine et Constancie contienatur Canti-
 namnalora monte Molinsufre, Almonester et Aracena cum omnibus ter-
 ritoriis suis et omnia alia que in directo in posterum Ispalensis ecclesia
 siue de religiosis siue de aliis poterit adipici. Item ad archidiaconatum
 Eleple uolumus pertinere Elepla, Solucar, Hezncalcacar, Tejada, aldeas
 110 et alia loca que sunt ultra rio Pudio excepta Feliche usque ad metas
 ciuitatis archidiaconatus et Regina et quidquid uersus partes illas Ispa-
 lensis ecclesia acquirere poterit in futurum. Item statuimus et ordina-
 mus quod archidiaconi tam ciuitatis quam alii per archiepiscopum
 creentur semper, et quod habeant illam iurisdictionem per omnia que
 115 sibi a iure conceditur et sicut tangitur in canone xxv. di. c. perlectis
 veruntamen uolumus nos predictus Raimundus archiepiscopus quod li-
 ceat nobis archidiaconorum iurisdictionem ampliari si nobis uideatur et
 onori eorum et utilitati ecclesie expedire. Et quilibet eorum habeat de
 comuni causa trecentos morabetinos pro prestimonio anuatim.

120 <5. DE OFFICIO CANTORIS>

Item statuimus et ordinamus quod cantor creetur per archiepiscopum,
 cuius officium sit tale quod per se vel | suum vicarium singulis diebus
 matriculam ordinet, in qua contineatur quis responsum cantare debeat,
 quis lecionem legere et aliud totum officium noturnum seu diurnum

-
98. in antea] in atrera Sac.
 102. ducit] ducet Sac.
 103. ciuitas *perperam* Spc.
 103. sicut Sac.
 105. infra] prima Sac.
 105. contieatur *perperam* S.
 108. religiosiis S.
 112. statuimus] estatuimus *add.* Sac.
 116. predictos *males* S.
 122. (f. 3r).
 124. aliud] alim Sac.

- 125 qui exsequi teneantur, ipse disponat cori processionem, ipse incipiat primordia cantus in coro et in prossecione comitat inuitatorium, alleluias, prosas et relicum officium altaris iuxta beneplacitum suum quibus uoluerit de coro ordine debito; ipse ignem, candelas et libros faciat portari ad chorum; capas, baculos et amictus ipse distribuatur primo personis, secundo canonicis, tercio portionariis et aliis cori clericis, custodia tamen thesaurario reservata. Qui introducendi fuerint ad corum per ipsum introducantur. Caueat tamen quod non nisi idoneum introducat. Archiepiscopus introducat quos introducendos uiderit et expellat clericos personarum et canonicorum qui cum eis corum intrare uoluerint. Cantor sine difficultate qualibet introducere teneatur dum modo sint idonei. Uolumus etiam quod audiat causas minores clericorum cori non beneficiatorum in ecclesia et alupnorum, si que emergerint inter ipsos, et mandet sententias executioni per expulsionem cori, nec circa premissa coercionem aliam sibi damus, habeatque de comunitate duocentos morabetinos pro prestimonio anuatim.

<6. DE OFFICIO THESAURARII>

- Item ordinamus quod thesaurarius, quociensunque uacaverit, per archiepiscopum conferatur, eritque officium thesaurarii tenere clauis et arcas ecclesie custodire, reliquas et thesaurum et omnia que sunt ad usum ecclesie deputata. Habeat semper duos custodes ad minus in ecclesia clericos bone fame qui de manu ipsius custodiant supradicta et isti semper ad componenda altaria cum superpelliciis acedant, parent ignem et acuam benedictam, parent cereos et alia qui fuerint ad altaris officium oportuna, dent candelas cantori coro necessarias. Ad thesaurarium espetat dare candelas in die Purificacionis, | archiepiscopo, personis, canonicis, portionariis et aliis chori clericis, ita quod sint candelae ille sufficientes et debite quantitatis. Ipse etiam thesaurarius thus in altari et choro faciat ministrari omni tempore necessario, ita quod fumus eius redoleat in ecclesia, sicut decet. Det operam cum neccese

124. totum *om.* *Sp̄c.*
125. procesionem *Sac.*
126. inuitatorium] inuiter *Sac.*
129. ad. chorum *om.* *Sac.*
131. fuerint] fuerint *Sac.*, fuerint *Sp̄c.*
136. etiam] et *Sac.*
136. minores] maiores *praem.* *Sac.*
139-40. duocentos xv (?) *om.* *Sac.*
142. vacaverit] vecaverit *Sac.*
144. *v.* omnia: nota verbum 'omnia', quia includit custodiam turrium. *ut scr. marg. S.*
150. candelas] etiam *add.* *Sac.*
150. (f. 3v).
154. fumus] fuimus *Sac.*

155. fuerit ad reparandum canpanas, cortinas et omnia alia ecclesie ornamenta, rationem eciam omnium que spetant ad thesaurariam, porcione et prestimonio dumtaxat exceptis, archiepiscopo et Capitulo bis in anno reddere teneatur, habeatque de comuni Capituli ccxl. morabetinos anuatim pro prestimonio.

160 <7. DE OFFICIO MAGISTRI SCHOLARUM >

Item de magistratu escollarum sic ordinamus. Statuimus quod magistratus scolarum cum uacauerit per archiepiscopum conferatur, ad quod officium magistri scolarum uolumus pertinere dare magistrum idoneum in gramatica qui cori clericos gratis doceat, alios de ciuitate uel pro-
 165 uincia prout cum eo pepegerint, habeatque magister predictus sicut porcionarius integram porcionem ipsam quamdiu de sua litera docuerit percebturus. Ad magistrum escolorum eciam uolumus pertinere audire, corrigere epistolam, euuangelium, componere literas Capituli et presentatas recipere et recitare, nec sigilletur nissi quas ipse dictauerit uel
 170 dictari fecerit et ascultauerit uel ascultari fecerit posquam dictate fuerint per allium, si ipse non potuerit interese. Et ut res suspicionem careat, iuret tam ipse quam decanus (quos deputamus ad custodiam sigilli, quod debet esse de duabus tabulis, quarum unum unam et alter alteram conseruabit) quod nullas literas uel causas sigillent aut faciant
 175 sigillari, nissi de consensu Capituli uel maioris ac sanioris partis Capituli, nec sigillent literam aliquam uel faciant sigillari unde credant uel credere debent Capitulum uel archiepiscopum morere lesionem, habeatque de communi Capituli ccxl. morabetinos pro prestimonio anuatim.

180 <8. DE MAGISTRI IN SACRA THEOLOGIA, VEL DECRETIS
 VEL LEGIBUS >

Item cum Ispalensis ecclesia sit plantula tenera et de nouo redata cultui cristiano et indigeat clericis literatis, statuimus quod preter archidiaconum Eleplensis, quem nos Raimundus archiepiscopus supradictus
 185 magistro Ferrando Garsie doctori decretorum contulimus, licet sit canonicus extrauagans, posimus alias duas dignitates duobus canonicis

161. V. item: nota de officio Scholastici. *ut scr. marg.* S.

162. vacaverit] vocaverit Sac.

162. ad quod] aliquid Sac.

165. habeatque] abeatque Sac.

165. predictos S.

173. V. Sigilli: nota qui debent tenere Sigillum capituli. *ut. scr. marg.* S.

175. sanioris] (...) S.

178. (f. 4r).

- extrauagantibus, infra iiii. annos a data istius litere, qui sint magistri
in sacra teologia uel in decretis uel domini legum, et non aliis et no-
lulus ad hoc ex necessitate nissi secundum quod nos predictus Rai-
190 mundus archiepiscopus duximus ordinandum. Et si forte talibus cano-
nicis extrauagantibus dignitates conferantur, ad minus per annum in
illa facultate in qua doctores fuerint in ciuitate Ispalensi ex debito
regere teneatur, et tam magister Fernandus archidiachonus Eleplensis
quam alii qui de canonia extrauaganti ad dignitates asumentur, illa
195 portione que datur ratione dignitatis tantummodo sint contenti; de
prestimoniis uero abeat unus quantum habet de prouisione unus cano-
nicus mansionarius. Item si conferantur iste due dignitates duobus ca-
nonicis extrauagantibus, ut superius est espresum. Statuimus et iura-
mento firmamus quod ex tunc non posit conferri per nos uel sucesores
200 nostros dignitas aliqua nisi canonico mansionario in ecclesia Ispalensi
Et si forte infra iiii^{or}. annos a data istius ordinacionis talibus extra-
uagantibus non sint collacte dignitates, sicut predictum est, ex tunc
in annua non liceat nobis nec sucesoribus nostris nisi canonico man-
sionario dignitatem aliquam conferre in ecclesia Ispalensi.
- 205 Item uolentes prouidere indemnitati eorum qui sunt in dignitatibus
constituti, ordinamus quod de portionem et distribucionibus cotidianis
que in horis canonicis diuiduntur, habeat duplicem porcionem: unam
ratione canonis, aliam uero ratione dignitatis.
- Item statuimus et ordinamus quod in creatione decani, canonicorum
210 et porcionariorum nulus uocetur, nisi qui presentes fuerint in ciuitate.
Et in creacione predictorum nulus uocem habeat in capitulo nisi cano-
nicus mansionarius.

<9. DE NUMERO CANONICORUM>

- Finito tratatu eorum qui sunt in dignitatibus constituti, consequenter
215 de estatu canonicorum et porcionariorum duximus ordinadum. In pri-
mis statuimus et ordinamus et iuramento firmamus certum canonicorum
mansionariorum numerum et porcionariorum perpetuo in ecclesia
Ispalensi, uolentes quod detento sint tamen xl. canonici mansionarii,
et non plures, in ecclesia supradicta, et canonie personarum in isto

193. Eleplensis] Hispalensis Sac.

194. alii] aliis Sac.

203. annua] ana Sac.

205. indemnitati] indignitati Sac.

207. unam] nan Sac.

208. uero] fro Sac.

210. (f. 4v).

214. constituti om. Sac.

214. consequenter] constituti add. Sac.

- 220 quadragenario numero includantur et xx. porcionarii maiores et xx.
alii minores porcionarii, ita quod in uniuerso sint tantum inter cano-
nicos mansionarios et porcionarios maiores seu minores lxxx. numero
in Ispalensi ecclesia, et non plures, nisi largiente Domino in tantum
225 excrescerent ecclesie facultates quod acenderent cuncti redditus Capituli
annuatim ultra xx. et quinque milia et optingentos setuaginta morabe-
tinos, que summa distribuenda erit inter personas, canonicos mansio-
narios et porcionarios maiores seu minores tam in porcionibus et ma-
tutinata et prestimoniis quam in uestiariis canonicorum mansionario-
230 rium, dando utrique porcionem matutinatam, prestimonium et uestua-
rium. Set quod in ista nostra ordinacione inferius continetur nec reci-
piatur aliquis de nouo in canonicum mansionarium uel porcionarium,
donec ad istum munerum ueniatur. Posquam autem deuentum fuerit
per cesum uel decesum seu per quenlibet alium modum ad numerum
quadraginta canonicorum mansionariorum, canonias personarum inclu-
235 siue in ipso numero quadragenario intelligendo, et numerus porciona-
riorum uenerit ad statum numeri supradicti, ex tunc cum uacare conti-
gerit canoniam uel porcionem, per archiepiscopum et Capitulum uel
per archiepiscopum et maiorem ac seniore partem Capituli confera-
tur, | sicut superius exprimetur. Item estatuimus quod nullus reci-
240 piatur per nos in canonicum, nisi primo fuerit porcionarius, nisi sit
doctor decretorum uel dominus legum uel magister in theologia uel in
aliis famosis facultatibus. Uolumus ei quod predicti posint per nos
recepti ad canonicatum, eo non obstante quod non sint porcionarii
quando obtulerit se facultas, per ipsos enim decorabitur ecclesia et mul-
245 tipliciter in spiritualibus et temporalibus suscipiet incrementum. Item
ordinamus quod sint duodecim canonie extrauagantes uel plures, si ar-
chiepiscopus ecclesie et Capitulum uiderit expedire, et in quolibet
nouo aduentu quilibet canonicus extrauagans porcionem percipiat per
tres dies. Ordinamus eciam quod ex nunc quilibet dignitate uel perso-
250 natu constituitur, x. solidos pro porcione percipiat omni die, canonicus
quinque solidos, porcionarius maior iii. solidos et iiii. denarios, portio-
narius minor xx. denarios. Et quilibet canonicus mansionarius habeat
lx. morabetinos pro prestimonio anuatim, maior autem porcionarius xl.
morabetinos, minor uero xx. morabetinos. Statuimus eciam quod de
255 comuni Capituli xxv. solidi dentur omni die sociis ecclesie mansionariis
ad matutinum uenientibus, siue multi fuerint siue pauci, ita tamen quod
personis uenientibus duplum detur, sicut de porcione superius est espre-

239. (f. 5r).

242. predicta Sac.

255. uero] ij. Sac.

256. ita] tantum add. Sac.

257. datur Sac.

sum. Et detur similiter portionariis debita quantitas, prout est eis portio
superius ordinata. Statuimus autem ut compleantur ista sicut superius
260 sunt statuta, et hiis completis, super excrecentibus redditibus Capituli
cotidiane superexcrecant etiam portiones, in quantum super excreue-
rint facultates, donec persona quelibet unum morabetinum habeat omni
die, canonicus uero demidium morabetinum, portionarius maior v. so-
lidos, portionarius uero minor ii. solidos et dimidium. Postmodum uero
265 cum ad istam summan deuentum fuerint, si escreuerint ecclesie facul-
tates, ita quod posit ultra istud quod ordinatum est magis sufficere,
augmententur prestimonia personarum, canonicorum et | portionariorum,
donec summa prestimonii cuiuslibet canonici mansionarii ad c. morabe-
tinos ueniat omni anno, et suo modo personis singulis et portionariis
270 prestimonia augmententur, ita quod sicut percipiunt prestimonia, ita
etiam crescant; set prescritam ordinationem in crescendo, debita parili-
tate seruata. Posquam autem ad istam summam portiones et prestimo-
nia deuenerint, si quid residuum fuerit, seu etiam superexcreuerint
ecclesie facultates, statuimus et ordinamus quod persone qui fuerint
275 canonici mansionarii et canonici mansionarii l. morabetinos equaliter
percipiant quilibet pro uestiario anuatim, portionariis nichil detur pro
uestiario. Item predicta autem aniuersaria, memorie, pitancie minime
computentur, set cum occurrerint, inter presentes seruicio pro quo dan-
tur tam personas et canonicos mansionarios quam porcionarios diui-
280 dantur, et detur uniuersaque de supradictis secundum illum modum per
quem portio diuiditur inter eos. Et si archiepiscopus seruicio presens
fuerit, sic uni de personis portio sibi detur. Et si, disponente Altissimo,
a quo bona cuncta procederint, processu temporis, bona et proventus
Capituli in tantum excreuerint, quod supradicta omnia plene et integre
285 compleantur et ultra id super habundent redditus, ita quod iusta modum
predictum pluribus possint sufficere, cum cultus diuinus debeat nun-
quam minui set augeri, statuimus et presenti ordinatione firmamus
quod ex tunc libere sit nobis uel sucesoribus nostris qui pro tempore
fuerint cum Capitulo, secundum modum supradictum, augmentare nu-
290 merum canonicorum et portionariorum in ecclesia Ispalensi, ita tamen
quod non possimus ibi plures ponere nisi quod sufficerint redditus qui
superexcreuerint, completis plene omnibus supradictis. Sane sciendum
est quod si quos ex predicto numero canonicorum et porcionariorum

258. prout] sicut Sac.

263. uero] ij. Sac.

264. uero] ij. Sac.

267. (f. 5v).

271-2. parilitate] perilitate S.

278. pro quo] tam personas *add.* Sac.

279. tam personas *om.* Sac.

279. quam] et Sac.

295 abesse contigerit, ita quod propter illam absenciam sit eis porcio sub-
 trahenda uel alliquid aliud | de hiisque percipere debent in ecclesia
 Ispalensi, statuimus quod totum illud quod sociis ecclesie ex tali ab-
 300 sencia subtrahetur, a maiordomis ecclesie fideliter conseruetur ad emen-
 dum de eo possessiones aliquas uel aliqui illud in utilitate Capituli, de
 consilio archiepiscopi et maioris ac sanioris partis Capituli, conuertatur,
 ab hoc statuto tamen excipiendo duos canonicos uel duos porcionarios
 ecclesie quos archiepiscopus at suum seruicium duxerit adsumendos,
 qui non absentes, set presentes, debent post reputari quamdiu in ser-
 uicio archiepiscopi conmorantur.
 305 Item statuimus quod illi quibus dignitates ecclesie in posterum con-
 ferentur, dent in nouitate sua ecclesie singulas capas de bono ex amito
 posquam fuerint instituti.

< 10. DE DIVISIONE BONORUM INTER CAPITULUM
 ET ARCHIEPISCOPUM >

Expedito de officiis diariis et de estatu tam personarum quam cano-
 310 nicorum et aliorum ecclesie sociorum, quantum cum Deo potuimus
 distinguendo breuiter officia singulorum ad diuisiones bonorum tem-
 poralium, accedamus tractaturi et ordinaturi qualiter inter nos et Ca-
 pitulum et sucesores nostros bona omnia que nunc habemus nos et
 Capitulum (castra scilicet uillas, domos, possessiones, almoxerifatus, de-
 315 cimas, obuenciones, census, tributa et redditus uniuersos) per medium
 diuidendo totaliter, ita quod bona nostra et sucesorum nostrorum a
 bonis Capituli sint distincta. Idcirco de plena et mera uoluntate nostra
 et Capituli Ispalensi, et concordamus et uolumus quod omnia bona que
 nunc habet ecclesia, inter nos et Capitulum predictum, sine dolo et
 320 fraude, per medium diuidantur, excebtis domibus quas dominus rex
 Alefonsus dedit nobis et sucesoribus nostris in Ispalensi ciuitate, in
 Carmona et Toledo, quas nobis predicto Raimundo et sucesoribus
 nostris sine porcione aliqua retinemus. Que autem nunc inter archi-
 episcopum et Capitulum per medium diuiduntur sunt hec: castrum de
 325 Cacalla, el Almaden, Cantinnana, Solucar, Tabluyda, Lupas, Tercia, |
 Brenes; cun suis pertinentiis et iuribus uniuersis. Item sex millia mo-
 rabetini que habemus in almoxerifatu de Sibia et millia aureos annuos

295. (f. 6r).

300. v. excipiendo: nota privilegialis pro servicio archiepiscopi. *ut scr. marg. S.*

302. reputari] reputati Sac.

303. quod] archie. *add. Sac.*

304. v. item: nota pro capa. *scr. marg. S.*

316. ita *om. S. (suppl. propter sensum).*

322. Raimundo] rege Sac., R. Spc.

325. (f. 6v).

quos habemus in almoxerifatu de Granada et millia aureos annuos quos
habemus uel habere debemus in almoxerifatu de Ecija et decima quam
330 habemus in almoxerifatu de Xerez de Arcos, de Matrera, de Criste, de
Camellas, et de Matit, et de Spera, et de Cot, et de Moron, de Ossuna,
de Marchena, de Carmona, de Alcala del Rio, de Guillena, de Gerena,
de Tejada, de Solucar, de Bernalcacar, de Lebrixa, de Aloquar, de Al-
cala de Guadaira, et cetera que habemus in almoxerifatibus totius dio-
335 cesis et prouincie Ispalensi, aquisitis et acquirendis, in quibus deci-
mam percipimus uel percipiemus uel percipere debemus uel aliquam
aliam certam quantitatem pro decima, uolumus quod inter archiepisco-
pum et Capitulum predicta omnia, quando percipientur, semper per
340 medium diuidantur, ita quod de omnibus habeat integre archiepiscopus
medietatem et Capitulum similiter integre habeat medietatem. Item
statuimus et ordinamus quod de terre pecorum et animalium que di-
cuntur de aliis prouinciis et diocesiis ad diocesim Ispalensem de quibus
ratione pastus et fectus decimas percipimus uel in posterum percipie-
345 mus, semper inter archiepiscopum et Capitulum per medium diuidan-
tur, excepto quod redecima ipsorum animalium de todo primitus ex-
traatur et ponatur cum redecima terciarum omnium pontificalium tocius
diocesi Ispalensis, quas omnes redecimas uolumus et ordinamus quod
diuidantur inter socios ecclesie mansionarios, qui presentes fuerint
missis que cotidie post primam et ora tercia celebrantur, ac officio
350 uesperarum. Uolumus eciam et ordinamus quod omnes decime que
proueniunt ex spiritualibus donacionibus factis ordinibus, baronibus,
archiepiscopis, episcopis et aliis nobilibus in Sibia, semper inter archi-
episcopum et Capitulum per medium diuidantur. Uolumus insuper quod
omnia loca illa, que mesquite uulgariter | apellantur, que sunt intra
355 ciuitatem uel extra in diocesi, quod ex largiflua donacione serenissimi
regis Alfonsi conscesse fuerint ecclesie Ispalensis, inter archiepiscopum
et Capitulum per medium diuidantur. Statuimus eciam et perpetua or-
dinacione firmamus quod omnes tercio pontificales omnium ecclesiarum
tocius diocesi Ispalensis, in quibus terciis uolumus inteligerè omnia
360 que ibi proueniunt siue grana siue uinum siue animalia et quecumque
alia ibi proueniunt uel prouenire poterunt in futurum, quod inter archi-
episcopum et Capitulum semper per medium diuidantur, excepto quod
redecima istarum decimarum de toto primitus extrahatur et diuidatur
ad oras inter socios mansionarios, sicut superius est expresum. Uolumus
365 eciam quod omnes decime que pertinent ad patriarcham sancte Marie
quatedralis ecclesie, inter archiepiscopum et Capitulum per medium

334. totius] tertius Sac.

336. aliquam] acam S.

347. quod] quo S.

354. (f. 7r).

diuidantur, excepta redecima ipsius decime quam cum aliis redecimis
 uenientibus, ad horas canonicas assinamus. Uolumus eciam omnes pro-
 uentus et obuentiones que ueniunt et pro tempore uenient ad capellam
 370 maiorem ecclesie chatedralis et altare maius sancte Marie, ad omnia alia
 altaria una cun tendis que date fuerint pro pitancia in festo sancti Cle-
 mentis a serenissimo rege domino Alfonso, spectare ad Capitulum in-
 tegre, in recompensatione katedralici quod nobis et sucesoribus nostris
 integre dimiserint, excepto quod oblaciones que oblate fuerint die qua
 375 celebrauerint archiepiscopus in illo altari, ubi celebrauerit pleno iure,
 remaneant clericis domus sue, exceptis hereditatibus uel posesionibus,
 si que oblate fuerit, uel cipro aureo, quod uolumus per medium inter
 nos et Capitulum diuidantur. Atendentes autem quod ea que in ultimis
 uoluntatibus Capitulo pro aniuersariis tantum decedentibus sunt legata,
 380 uel annis pro pitancia ratione seruiicii presencie personalis dantur, et
 ideo inter presentes exis|tentes seruiicio tantummodo diuidantur, ordi-
 namus quod totum remaneat Capitulo et quod archiepiscopus nichil ex
 talibus percipiat. Quod specialiter legantur pro aniuersario uel pitancia,
 nisi sicut unus de personis cum seruiicio presens fuerit, set omnia aniuersaria
 385 et pitancie remaneant Capitulo supradicto, exceptis hiis qui pro
 aniuersariis regum et reginarum, filiorum et filiarum regum reginarum,
 ab isto die ordinationis in anima erimus habiti, que ordinamus per me-
 dium diuidenda inter nos et Capitulum, etiam sepe factum uerum si
 aliquis in ultima uoluntate uel eciam dum uixerit aliquid legauerit uel
 390 legauit, dederit uel dedit pro capella, sic ordinamus et uolumus quod
 diuidatur: accipiat primo de tota sunma salarium sacerdotis, et de
 residuo accipiat Capitulum quintam partem pro aniuersario, reliqua
 autem quantitas diuiditur per medium inter archiepiscopum et Capi-
 tulum, et istud teneri uolumus siue legans dimiserit confuse pro capi-
 395 tula et aniuersario, siue pro capella tantum. Statuimus eciam et ordina-
 mus quod illud tributum quod soluitur a iudeis, uidelicet pro unaquaque
 persona xxx. denari inter archiepiscopum et Capitulum per medium di-
 uidantur et de omnibus decimis que soluuntur ab eis, de iudeis uel
 eciam sarracenis, idem duximus estatuendum, excepta redecima parte
 400 ipsius decime quam cum aliis redecimis ab oras canonicas uenientibus
 acsignamus. Et quia poset procesu temporis in dubium euenire utrum
 intellegantur alia que hic expresse non ponuntur, eo quod quedam hic
 specialiter exprimuntur testo presentis scripti, duximus declarandum,
 estatuendum perpetuo et firmandum quod tam decime principales quam
 405 prediales, almoxerifatus, here-|ditates, possessiones et omnia alia que

381. (f. 7v).

384-5. aniuersari S.

387. habiti] habitati S.

405. (f. 8r).

- nunc habemus uel de iure abere debemus, que hic specialiter non ponuntur, cum ocurerint, per medium equaliter inter archiepiscopum et Capitulum diuidantur. Item ordinamus quod ea que processu temporis proueniunt siue dentur uel legentur, archiepiscopo Ispalensii, qui nunc
410 est uel pro tempore fuerit, tantum uel Capitulum tantum uel archiepiscopo et ecclesie insimul omnia inter eos diuidantur secundum quod de iure fuerit diuidenda uel de eis disponatur, prout sacre statuerunt sacrationes. Et omnia supra dicta uolumus et mandamus omni tempore
415 ex nunc inuolabiliter obseruari, non obstante ordinatione facta per dominum Phillipum quondam procuratorem seu electum ecclesie Ispalensis. Quia uero benemeriti respiciendi sunt pre aliis, in omnibus ecclesiis a suo archiepiscopo uel prelo cum uoluntate et asensu Capituli, inmo pocius nos miseratione diuina predictus archiepiscopus Ispalensii et nos Capitulum eiusdem, deliberatione habita diligentibus, de omnibus bonis Ispalensis ecclesie que superius sunt expresa excipiendi duximus de comuni massa ista que hic inferius annotantur, de quibus nos archiepiscopus memoratus et sucesores nostri qui pro tempore fuerint, possimus et respicere debemus personas, canonicos et beneficiatos ecclesie Ispalensis et non alios, secundum quod eorum merita duxerint,
420 requirens et nobis et sucesoribus nostris uisum fuerint expedire ita quod nos et sucesores nostri totam massam predictam posimus distribuere beneficiatis in ecclesia Ispalensi pro nostre libito uoluntatis, que omnia tantum uolumus plene et integre nos et sucesores nostri diuidere inter supradictos, ita quod nobis nichil de hiis retinere posimus. Bona autem
430 supradicta que de toto comuni nostro et Capituli memorati ad gratificationem faciendam per nos et sucesores nostros personis, canonicis et beneficiatis ecclesie Ispalensis et non allis, secundum quod | superius est expremum. Excipienda duximus et asumenda sunt ista:
Omnes porciones prestimoniales omnium ecclesiarum tocuis ciuitatis
435 Ispalensi.
Similiter omnes portiones prestimoniales omnium ecclesiarum de Carmona, de Alcala del Rio, de Hernalfarache.
Item tertia pontificalis del Alameda, que ualet nunc l. morabetinos.
Item tertia pontificalis del Alcantarilla, que ualet xl. morabetinos.
440 Tercia pontificalis del Farro, que ualet lx. morabetinos.
Tercia pontificalis de Sacalcazar, que ualet xx. morabetinos.
Tercia pontificalis de Sancta Maria de Lagunas, que ualet xxx. morabetinos.

414. observati S.
416. benemeriti] meriti S^{ac}.
416. respiciendus S.
418. predictos S^{ac}.
419. diligentibus S^{ac}.
432. (f. 8v).

- Tercia pontificalis de Alaquam, que ualet dx. morabetinos.
 445 Tercia pontificalis de Fuente de la Reina, que ualet lx. morabetinos
 Tercia pontificalis de Canpaniches, que ualet xx. morabetinos.
 Tercia pontificalis de Alualat, que ualet xx. morabetinos.
 Tercia pontificalis de Guadaxox, que ualet xxx. morabetinos.
 Tercia pontificalis de Villa Diego, que ualet xx. morabetinos.
 450 Tercia pontificalis de Hernaldiz, que ualet xxxv. morabetinos.
 Tercia pontificalis de Bernalcacar, que ualet xxx. morabetinos.
 Tercia pontificalis de Sufre, que ualet l. morabetinos.
 Tercia pontificalis de Pilas, que ualet x. morabetinos.
 Tercia pontificalis de la Figuera, que ualet xxx. morabetinos.
 455 Tercia pontificalis de Alanis, que ualet xxx. morabetinos.
 Tercia pontificalis de Guillena, que ualet xv. morabetinos.
 Tercia pontificalis de Gerena, que ualet xv. morabetinos.
 Tercia pontificalis de Arroio de Molinos, que ualet xx. morabetinos
 Tercia pontificalis de Hernalcolla, que ualet lx. morabetinos.
 460 Tercia pontificalis de Saltes et de Feliche, que ualet l. morabetinos
 Tercia de Camas, que ualet xl. morabetinos.
 Tercia de Coria, que ualet xxv. morabetinos.
 Tercia de Macanilla, que ualet xxxv. morabetinos.
 Tercia de Inscena, que ualet xx. morabetinos.
 465 Tercia pontificalis de Moios, que ualet | xxxv. morabetinos.
 Tercia pontificalis de la Fuente del Pez, que ualet xv. morabetinos
 Tercia pontificalis de Mairena, que ualet xlv. morabetinos.
 Tercia de Mures, que ualet xx. morabetinos.
 Tercia pontificalis de Almonester, que ualet xx. morabetinos.
 470 Tercia pontificalis de Paterna, que ualet xxx. morabetinos.
 Tercia pontificalis de Benefic, que ualet xxx. morabetinos.
 Statuimus et cum consensu Capituli unaminiter ordinamus quod suce-
 ssores nostri, que pro tempore fuerint in ecclesia Ispalensi, iurent pre-
 sentem ordinationem; statuta edita et edenda, consuetudines bonas et
 475 aprobatas, iura archiepiscopi et Capituli et ecclesie in nullo infringere
 et illibatas penitus obseruare ante quam Capitulum uel aliquis de Capi-
 tulo prestat sibi obediencie et reuerencie iuramentum. Item statuimus
 et ordinamus quod quicumque de cetero fuerit receptus in canonicum uel
 480 porcionarium in ecclesia Ispalensi, nichil percipiat de beneficio pre-
 bendali nec canonicus recipiatur ad comunes tractatus Capituli, ante
 quam promittat seruare in omnibus omnia que in ista nostra ordinatione

465. xx] xxv Sac.

475. aprobatas] aprobatatatas Sac.

475. iura] iuxa Sac.

480. tractatus] tractus Sac.

480. ante quam] ad quam Sac.

481. in ista] insta S.

continentur, statuta edita et edenda consuetudines bonas et aprobatas,
iura archiepiscopi, Capituli et ecclesie Ispalensis. Ut autem ista ordi-
natio robur obtineat perpetue firmitatis, nos Raimundus archiepiscopus
485 supradictus et nos Capitulum eiusdem huic ordinacioni siggilla nostra
duximus apponenda,
Facta est ista ordinacio per nos Raimundum archiepiscopum et Capi-
tulum Ispalense, tercio kalendas madii anno m^o. cc^o. lx^o. primo, sub
era millesima cc. lxxx. ix.